

Notas de Competencia

Grupo de Competencia de Gómez-Acebo & Pombo



© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2021
Todos los derechos reservados.

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Edición y corrección: Cristina Sierra de Grado
Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández
Maquetación: Rosana Sancho Muñoz

Sumario

Guía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre el tratamiento de la información confidencial en los procedimientos de defensa de la competencia	9
Mosaico.....	21
► Noticias	21
— La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Autoritat Catalana de la Competència hacen una contribución conjunta a la consulta del Libro Blanco de Inteligencia Artificial planteada por la Comisión Europea	21
— Informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley del Cine	22
— La CNMC recibe nuevas denuncias relacionadas con las condiciones de los préstamos ICO COVID-19	24
— La CNMC publica el informe sobre la normativa que modifica la regulación de obtenciones vegetales, variedades comerciales, organizaciones de productores y lonjas de referencia	25
— La CNMC participa en la consulta pública de la Comisión Europea sobre la política de competencia y los objetivos de sostenibilidad medioambiental	26
Prácticas prohibidas	27
— Sanción a treinta y tres empresas de transporte escolar y una asociación por crear un cártel en el transporte escolar de Navarra	27
— La CNMC sanciona como infracción la modificación del IV Acuerdo Marco de la Estiba por restringir la competencia	28
Control de concentraciones.....	30
— Operaciones autorizadas	30
• Çimsa/Activos Cemex.....	30

• Banco Santander/URO	30
• Meif 6/Viamed	30
• Quantum Capital Partners/Papresa	31
• Rubis Terminal/Tepsa	31
• Abac/Maípe/Elasa/Llanera/Norvet	31
• Neuraxpharm/Activos de Buccolam	32
• APG/Via LP	33
• Nomar/Argenta y Cifre	33
• EQT/Idealista International	34
• Chiesi Farmaceutici/Negocio Revcovi	34
• Secure Capital Solutions 2000/Hospital Polusa	35
• Q-Energy/Torresol	35
— Concentraciones aprobadas	35
• GTCR/Tachosil	35
• The Jordan Company/Potters	36
• Building Materials Ventures/Compañía Española de Aislamientos	36
• Konectanet/Rocket Hall	37
• Luftfahrt/Condor	37
• Pai Partners/Lagumar	38
• Glendower/Ibermática	38
• Asterion/Axion	39

• RDM/Papirinsa/Ondupacart/Coplasa/Fergerdell.....	39
• Pigments/Negocio Ferro	40
• Bauer/Asesor/Acierto	40
• Mutualidad Abogacía/AMIC	40
• Mooring & Port Services, S. L./Cemesa Amarres Barcelona, S. A.	41
• Naturgy/UFG	42
• Tecnatom/Proinsa/Medidas Ambientales.....	42
• Columna Capital LLP/Datamars S. A.....	43
• Áreas/Autogrill.....	43
— La CNMC aprueba con compromisos la adquisición por parte de Çimsa del negocio de cemento blanco de Cemex	44
Breves por sectores (Unión Europea)	47
► Competencia	47
— Revisión de legislación	47
• La Comisión Europea publica los resultados de la revisión del Reglamento de Exención por Categorías de Acuerdos Verticales	47
• La Comisión Europea solicita comentarios sobre la evaluación de impacto inicial para la actualización del Reglamento de Exención por Categorías de Acuerdos Verticales	47
• La Comisión Europea lanza una consulta pública sobre el Reglamento de Exención por Categorías de Acuerdos Verticales.....	48
• La Comisión Europea lanza una consulta pública sobre el Reglamento de Exención por Categorías de los Vehículos de Motor.....	48

— Servicios en línea	48
• La Comisión Europea envía un pliego de cargos a Amazon por su uso de datos de vendedores independientes y abre una segunda investigación sobre sus prácticas comerciales.....	48
► Ayudas de Estado.....	49
— Telecomunicaciones	49
• La Comisión Europea consulta sobre las normas de ayuda estatal para el despliegue de redes de banda ancha.....	49
— Agricultura, forestal y acuicultura	49
• La Comisión Europea prorroga las normas sobre ayudas estatales de la Unión aplicables a los sectores agrícola, forestal y pesquero	49
— Marco temporal	49
• La Comisión Europea prorroga y amplía el marco temporal de las ayudas estatales	49
• La Comisión Europea aprueba un régimen de ayudas español de 2555 millones de euros para compensar a autónomos y empresas por los daños sufridos a causa del brote de COVID-19	50
• La Comisión Europea aprueba un fondo español de 500 millones de euros para proteger a las aseguradoras	50
► Concentraciones	51
— Revisión de legislación.....	51
• La Comisión Europea anuncia un nuevo enfoque para las remisiones de revisión de concentraciones que no alcanzan los umbrales de notificación	51
— Digital	51
• La Comisión Europea aprueba, sujeta a compromisos, la adquisición de Fitbit por Google	51
— Automoción	52
• La Comisión Europea aprueba, sujeta a compromisos, la concentración PSA/FCA	52

► Propuestas legislativas	52
— Ley de Defensa de la Competencia	52
• La transposición de la Directiva (UE) 2019/1 y la modificación de la Ley de Defensa de la Competencia	52
— <i>Green deal</i>	53
• La Comisión Europea solicita contribuciones sobre «la política de competencia en apoyo del <i>green deal</i> »	53
— Digital	53
• La Comisión Europea presenta su propuesta de Ley de Mercados Digitales	53
• La Comisión Europea presenta su propuesta de Ley de Servicios Digitales	54
► Otros	54
— Tribunal de Cuentas de la Unión Europea	54
• El Tribunal de Cuentas de la Unión Europea publica un informe sobre el control de concentraciones y los procedimientos de competencia en la Unión	54
— Daños	54
• La Comisión Europea presenta un informe sobre la directiva de daños	54
► Jurisprudencia	55
— Telecomunicaciones	55
• Se publica el recurso de la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General en el asunto O2/Hutchison	55
— Derecho internacional privado	56
• El Tribunal de Justicia dictamina que una cláusula de jurisdicción no se aplica en juicios relacionados con la competencia	56

— Ayudas de Estado	56
• El régimen fiscal español aplicable a determinados contratos de arrendamiento financiero celebrados por los astilleros constituye un régimen de ayudas	56
• El abogado general Giovanni Pitruzzella propone que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea anule la sentencia del Tribunal General que declaró que el régimen fiscal del FC Barcelona no constituía una ayuda de Estado ilegal.....	57
— Acceso a los tribunales de la Unión	58
• Según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la CNMC no puede plantear una cuestión prejudicial	58
• El abogado general Szpunar defiende una interpretación más abierta de los criterios de admisibilidad para interponer un recurso de anulación en materia de ayudas de Estado.....	58

Guía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre el tratamiento de la información confidencial en los procedimientos de defensa de la competencia

Ricardo Alonso Soto

Catedrático de Derecho Mercantil

Consejero Académico de Gómez Acebo & Pombo Abogados

0. Introducción

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (también CNMC y «Comisión») ha publicado la «Guía sobre el tratamiento de la información confidencial y los datos personales en procedimientos de defensa de la competencia de la Ley 15/2007», que contiene unas directrices orientativas sobre la forma de solicitar que se declaren confidenciales determinados datos o documentos aportados por las partes y los interesados en los procedimientos seguidos en materia de defensa de la competencia.

La guía analiza los aspectos sustantivos y procedimentales más relevantes para declarar confidenciales datos de los expedientes sancionadores y de control de las operaciones de concentración económica teniendo en cuenta la doctrina establecida por las autoridades de competencia, la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asimismo, contiene indicaciones sobre la forma y el momento de acceder a los expedientes en los distintos procedimientos y recuerda que recae sobre la Comisión la competencia para decidir qué aspectos son confidenciales tras ponderar, en cada caso, los intereses en conflicto. La guía incluye también algunas consideraciones sobre cómo se tratan los datos de carácter personal en los procedimientos de defensa de la competencia y sobre las comunicaciones abogado-cliente que pudieran estar amparadas por el privilegio legal.

Entre los aspectos más relevantes relativos al tratamiento de la información confidencial y de los datos personales en procedimientos de defensa de la competencia destacan los que se exponen en los siguientes apartados.

1. Acceso a la información contenida en los expedientes y en las resoluciones

La necesidad de declarar la confidencialidad de la documentación que obra en un expediente se produce cuando los interesados en el procedimiento pueden acceder a la información contenida en él. Este acceso puede tener lugar en dos momentos:

- a) durante la tramitación del expediente (arts. 31, 66.1 y 67 del Reglamento de Defensa de la Competencia, relativos a los expedientes sancionadores y de control de concentraciones);
- b) tras la publicación de la resolución que pone fin al expediente (art. 37 de la Ley 3/2013).

Hay que recordar a este respecto que todos los que tengan acceso a la información contenida en un expediente están sometidos al deber de guardar secreto (art. 43 de la Ley de Defensa de la Competencia).

2. Declaración de confidencialidad

Aunque la Ley de Defensa de la Competencia posibilita que las partes de un procedimiento puedan instar la confidencialidad de determinados datos y documentos obrantes en él, esta posibilidad no aparece configurada como un derecho absoluto, sino que se condiciona a las circunstancias de cada caso concreto, que son las que, en definitiva, permiten determinar si una información ha de tener o no el carácter de confidencial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que determinada información puede ser confidencial solamente en relación con ciertas personas o empresas, por lo que, al proceder a su valoración, habrá que precisar no sólo si es confidencial, sino también frente a quién lo es. En el proceso de valoración, deberán ponderarse tanto la protección de los secretos de la empresa como también otros factores tales como el derecho de defensa de los expedientados y el hecho de no producir indefensión o perjuicios irreparables a terceros, estén o no personados en el procedimiento, como, por ejemplo, los clientes y competidores de las empresas involucradas.

La declaración de confidencialidad la llevará a cabo, en la fase de instrucción del procedimiento, la Dirección de Competencia y, una vez finalizada dicha fase, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de la posterior revisión jurisdiccional. Por otra parte, la declaración de confidencialidad deberá ser siempre motivada.

3. Criterios para la valoración de la confidencialidad de los datos y documentos

Los principales criterios para evaluar si procede la declaración de confidencialidad de un dato o documento obrante en un expediente serán los siguientes:

- a) Determinar si se trata de un secreto comercial, esto es, un documento que contiene datos cuyo conocimiento pueda efectivamente causar un perjuicio significativo si se divulga.

- b) Averiguar si el dato o documento ha tenido difusión entre las partes o terceros, lo que, en caso afirmativo, le hará perder su consideración de secreto comercial y la necesidad de su protección.
- c) Considerar si los datos o documentos —aun en el caso de que sean secretos, no hayan sido difundidos y puedan causar algún tipo de perjuicio— son necesarios para fijar los hechos o entender el análisis y la valoración objeto del procedimiento, así como para garantizar el derecho de defensa de otros interesados en el procedimiento.

Asimismo, habrá que tener en cuenta la existencia de otras razones que puedan justificar la declaración de confidencialidad de determinados datos obrantes en el expediente, tales como éstas: la seguridad y la defensa nacional; las relaciones exteriores; la seguridad pública; la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; los intereses económicos y comerciales; la política económica y monetaria; el secreto profesional; la propiedad intelectual e industrial; la garantía de la confidencialidad o secreto requerido en procesos de toma de decisión, o la protección del medio ambiente. En cualquier caso, la aplicación de estas limitaciones será justificada y proporcionada al objeto y finalidad de la protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso¹.

3.1. *El requisito de tener la naturaleza de secreto comercial*

Por *secreto comercial* se entiende cualquier información directamente relacionada con la actividad económica de la empresa cuya divulgación pudiera causar a ésta un perjuicio grave. Los requisitos para que una determinada información constituya un secreto comercial susceptible de mantenerse confidencial son los siguientes: a) ser conocida únicamente por un reducido número de personas; b) su divulgación podría causar un grave perjuicio, y c) los intereses que pudieran verse afectados por la divulgación de la información son, objetivamente, dignos de protección².

Pueden ser susceptibles de ser declarados confidenciales por constituir un secreto de negocio los siguientes datos:

- 1) información técnica o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa;

¹ Vide la «Comunicación de la Comisión relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo», la «Guía para la preparación de versiones públicas de las Decisiones de la Comisión Europea, adoptadas bajo los artículos 7 a 10, 24 y 25 del Reglamento 1/2003», la «Guía para la preparación de versiones públicas de las Decisiones de la Comisión Europea adoptadas en materia de control de concentraciones» y el «Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre de 2019», del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

² Vide La Ley 1/2019, de Secretos Empresariales.

- 2) métodos de evaluación de costes;
- 3) procesos, métodos o activos de producción;
- 4) cantidades producidas y vendidas;
- 5) estimaciones de cuotas de mercado no basadas en datos públicos o fácilmente accesibles;
- 6) ficheros, listados o datos concretos de clientes, distribuidores y proveedores;
- 7) estrategia comercial y de ventas;
- 8) estructura, listados o datos concretos de costes y precios;
- 9) volúmenes de negocio que no obren en las cuentas anuales de la empresa.

Por el contrario, se considera que no constituyen un secreto de negocio y, por tanto, no pueden ser considerados confidenciales los siguientes datos:

- 1) los depositados en registros públicos o fácilmente accesibles al público, aunque su adquisición no sea gratuita, como el Registro Mercantil o el Registro de Asociaciones;
- 2) los datos u ofertas sobre licitaciones o concursos públicos nacionales, finalizados o no³;
- 3) los que han sido difundidos, en mayor o menor medida, por la empresa;
- 4) los que son de conocimiento general entre los especialistas del sector;
- 5) los que no reflejen la estrategia empresarial de una empresa, aunque no se trate de información pública, como detalles de contratos o documentos que no revelen su contenido;
- 6) aquellos sobre los que no quede justificado el perjuicio que pueden causar a la empresa interesada;

³ En este supuesto, los datos serán no confidenciales, tanto en el caso de los procedimientos abiertos como en el de los restringidos, una vez producida la apertura de proposiciones, momento en el que cualquier competidor puede acceder a dicha información. En el caso de que se utilice un procedimiento con negociación, de asociación para la innovación o al que le sean aplicables las normas especiales de los concursos de proyectos, los datos pueden ser confidenciales hasta que exista una resolución de adjudicación, para no perjudicar la dinámica e intereses de la licitación. En las licitaciones de instituciones de la Unión Europea y de los Estados miembros de la Unión Europea y Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, no serán confidenciales los datos cuando las ofertas hayan sido tramitadas mediante procedimientos abiertos o restringidos en los que ya se haya producido la apertura de proposiciones.

- 7) las valoraciones o descripciones efectuadas basándose en conocimiento general del mercado;
- 8) las estimaciones internas realizadas por las empresas sobre diversas cuestiones, como, por ejemplo, sobre la actividad de sus competidores, en la medida en que la empresa no explique cuál es la fuente ni el método de trabajo con el que ha elaborado dichas estimaciones.

En cualquier caso, en toda declaración de confidencialidad deberán tenerse en cuenta las particularidades que presentan los propios datos, la empresa y el contexto jurídico y económico en el que se producen. También habrá de atenderse al hecho de que, con el transcurso del tiempo, determinada información que, en un primer momento, podía considerarse confidencial por constituir un secreto de negocio, deje de serlo, dado que, por su antigüedad, no se corresponda ya con la situación de una empresa o sector económico —que, normalmente, van cambiando a lo largo del tiempo—⁴.

Por otra parte, la justificación motivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para lograr la confidencialidad de un secreto comercial deberá hacerse para cada uno de los documentos cuya confidencialidad se solicita, sin que puedan utilizarse argumentaciones genéricas y de carácter global aplicables a la totalidad de los documentos.

Junto con los secretos comerciales, existe otro tipo de información que también puede ser declarada confidencial, en la medida en que su revelación podría perjudicar significativamente a una persona o a una empresa. Tal sería el caso de una información proporcionada por terceras personas sobre empresas que permitiera a éstas ejercer presiones de carácter económico o comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores o que permitiera a las partes identificar a los denunciantes o a otros terceros que desearan, de forma justificada, permanecer en el anonimato.

Para el caso específico de la confidencialidad en el marco del programa de clemencia, se estará a lo dispuesto en la «Comunicación sobre el programa de clemencia» de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia⁵.

3.2. *El requisito de no haber sido difundido previamente*

Para que una información pueda ser considerada confidencial, debe, en primer lugar, no ser de conocimiento público, es decir, no conocida ya por terceros ni resultar fácilmente

⁴ El Tribunal General ha considerado, por una parte, que un periodo de cinco años es suficiente para que la información pierda su condición de confidencial y, por otra, que el tratamiento confidencial de datos históricos debe concederse excepcionalmente cuando el solicitante demuestre que aún constituye un elemento esencial de su posición comercial.

⁵ Vide la «Comunicación de la Comisión Nacional de la Competencia sobre el Programa de Clemencia» de 19 de junio del 2013 (BOE de 16 de agosto del 2013), <https://www.boe.es/boe/dias/2013/08/16/pdfs/BOE-A-2013-9022.pdf>.

accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información, y, en segundo lugar, existir una voluntad manifiesta de su titular de mantenerla secreta.

En cuanto al carácter público, no es requisito necesario que su difusión haya sido realizada por la empresa o por otro de los interesados en el expediente, sino que basta con que los datos para los que se solicita la confidencialidad sean conocidos fuera del ámbito específico de la empresa. La necesidad de que la información no haya sido difundida para evitar que pierda la consideración de secreto comercial ha sido establecida por la jurisprudencia que identifica los siguientes casos como supuestos de información que ha perdido tal carácter confidencial:

- 1) el contenido de comunicaciones entre competidores;
- 2) los correos electrónicos que remitan información difundida por una asociación empresarial;
- 3) la información intercambiada en el seno de reuniones entre competidores;
- 4) las anotaciones manuscritas de directivos de empresas realizadas en el seno de reuniones con otras empresas;
- 5) los datos que consten en las actas de una asociación empresarial;
- 6) los datos sobre una empresa que hayan sido recabados en la sede de otra empresa, salvo que la primera pueda justificar su origen legítimo y el grave perjuicio que le ocasionaría el conocimiento de dicha información por parte del resto de los interesados en el expediente.

No obstante, y como se ha mencionado anteriormente, si bien cualquier secreto de negocio conocido fuera de la empresa perdería su condición de dato confidencial, deben considerarse las condiciones particulares de cada caso. Así, por ejemplo, podría declararse confidencial para algunos interesados en el expediente un determinado secreto de negocio que hubiera sido compartido únicamente entre una parte de los competidores, siempre y cuando no afectara al derecho de defensa de los restantes interesados.

3.3. *El requisito de ser necesaria la confidencialidad para fijar el alcance, contenido o efectos de las prácticas objeto del procedimiento*

El tercero de los puntos del triple análisis anteriormente señalado para considerar la confidencialidad de una documentación determinada hace referencia a los documentos que, aun pudiendo ser considerados secretos comerciales, pierden tal carácter al

ser necesarios para fijar el alcance, contenido o efectos de las prácticas objeto del procedimiento de referencia, porque la confidencialidad no puede nunca convertirse en un impedimento para la averiguación y prueba de los hechos y la calificación de las conductas. En este sentido, cualquier indicio de que se han llevado a cabo las supuestas prácticas anticompetitivas que estén siendo objeto de investigación en el marco de un expediente sancionador debe ser accesible a los interesados, ya que, en caso contrario, podría causarles indefensión o vulnerar sus intereses legítimos. Así pues, aunque sean datos que constituyan secretos comerciales que no hayan sido difundidos, pueden ser declarados no confidenciales en la medida en que el respeto del derecho de defensa exige que nadie pueda ser condenado basándose en documentación declarada confidencial que no pueda ser conocida y rebatida por el interesado.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la información que únicamente se contiene y está disponible en las versiones confidenciales de los documentos presentados por los interesados no puede ser reproducida, utilizada, valorada ni replicada o contestada por el órgano instructor, puesto que ello supondría una vulneración de la confidencialidad declarada. No obstante, el órgano instructor podrá incluir en los documentos administrativos referencias genéricas y agregadas a dicha información confidencial sin desvelar el contenido de ésta para fundamentar el extremo de que se trate siempre que afecten únicamente al titular de aquélla, dado que éste sí que tiene acceso a su propia información confidencial para ejercer su derecho de defensa.

En un procedimiento de control de concentraciones no podrá declararse confidencial la información que permita comprender el análisis efectuado por el órgano instructor, especialmente cuando en ella se contengan cuestiones que puedan suponer riesgos para el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados afectados o se dé cuenta de la existencia de compromisos o cláusulas restrictivas de la competencia que no puedan ser consideradas accesorias a la operación. Por otra parte, cuando se considere necesario e imprescindible para que los terceros ajenos a la operación de concentración —como clientes, proveedores o terceros competidores— puedan aportar información y con objeto de no generarles perjuicios, se podrá declarar confidencial su identidad desde el primer momento de la notificación, elaborando de oficio una versión censurada en la que se sustituya dicha identidad por una identificación genérica del tipo «cliente 1, proveedor 2 o competidor 3». Asimismo, podrán sustituirse los datos sobre las cifras de negocios o cuotas de mercado por horquillas que especifiquen unos máximos y mínimos, como por ejemplo, «una cuota de mercado de entre el 25 % y el 40 % o un volumen de negocios de entre 100 y 200 millones de euros».

4. Datos de carácter personal

En los expedientes en materia de defensa de la competencia obran habitualmente datos de carácter personal como los nombres, teléfonos y correos electrónicos de los empleados y directivos de las empresas o de sus representantes legales, generalmente aportados por

las propias empresas o reflejados en los documentos recabados en las inspecciones domiciliarias.

El tratamiento de los datos personales y su protección vienen regulados por el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril (Reglamento general de protección de datos), y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Las cuestiones relativas al tratamiento de datos personales en el ámbito de la Dirección de Competencia han sido objeto de una consulta a la Agencia Española de Protección de Datos; ésta ha respondido en su informe AEPD 022147/19 de 31 de enero del 2020⁶, que puede sintetizarse en los siguientes términos:

4.1. Tratamiento de los datos personales en los expedientes de defensa de la competencia

El tratamiento de los datos personales no se encuentra incluido dentro del ámbito de la confidencialidad, por lo que los datos personales no son susceptibles de ser declarados confidenciales. No obstante, el artículo 5.1c del Reglamento 2016/679 establece un principio general de minimización de datos, por lo que sólo están amparados los tratamientos de datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que dichos datos son tratados. En consecuencia, los datos personales que pudieran haber sido recabados en el marco de un procedimiento deberán ser objeto de una valoración para determinar si son necesarios para la tramitación y resolución de aquél. Los datos personales que no fueran necesarios deberían ser suprimidos y, por lo tanto, no ser tratados. En el caso concreto de la documentación recabada en inspecciones, la devolución a la empresa de los documentos que finalmente no se incorporen al expediente constituye un ejercicio del principio de minimización.

El tratamiento de datos de carácter personal como consecuencia de la instrucción y tramitación de procedimientos de control de concentraciones y de procedimientos sancionadores tiene por finalidad permitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cumplir con la misión de interés público que tiene asignada y con el ejercicio de las funciones y potestades que le corresponden. Por lo tanto, y con carácter general, la licitud del tratamiento de datos de carácter personal que requiere el ejercicio de dichas funciones y potestades encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 6.1e del Reglamento 2016/679, que establece lo siguiente: «el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento», habiendo sido atribuida dicha competencia por una norma con rango de ley conforme a lo exigido por el artículo 8.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos. En consecuencia, el tratamiento y

⁶ Vide <https://www.aepd.es/es/documento/2019-0074.pdf>.

la cesión de datos en el marco de los expedientes en materia de defensa de la competencia quedan amparados por lo establecido en la normativa de protección de datos, puesto que se realizan en cumplimiento de las funciones que en materia de defensa de la competencia atribuye la Ley de Defensa de la Competencia a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como por el respeto de las garantías constitucionales derivadas del derecho de defensa. No obstante, nada impide que puedan concurrir otras bases jurídicas que en situaciones concretas también legitimen el tratamiento de datos de carácter personal por la Comisión —posibilidad expresamente prevista en el artículo 6.1 del Reglamento 2016/679—, como, por ejemplo, la cesión de datos personales a otras autoridades de competencia nacionales o comunitarias, la colaboración con las autoridades judiciales o el archivo de expedientes.

4.2. *Derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición al tratamiento de los datos personales*

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición al tratamiento corresponden al individuo al que se refieren los datos y no a la empresa a la que pueda pertenecer la documentación, por lo que la solicitud del ejercicio de dichos derechos debería ser efectuada por el titular de los datos de carácter personal.

En cuanto al derecho de acceso y rectificación, pueden ejercerlo los que tengan la condición de interesados en el procedimiento por medio del acceso a la documentación del expediente.

Por lo que se refiere al derecho de supresión, los interesados no podrán ejercerlo respecto de los datos cuyo tratamiento sea necesario para tramitar y resolver el procedimiento, incluso para el ejercicio del derecho de defensa de los interesados, lo que concuerda con la aplicación del principio de minimización de datos antes citado; en todo caso, el interesado podrá ejercer el derecho de supresión respecto de los datos personales que no sean necesarios para el procedimiento.

En lo concerniente al derecho de oposición al tratamiento, al igual que en el caso anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá denegarlo respecto de los datos personales cuyo tratamiento sea necesario para el procedimiento.

Finalmente, por lo que toca a los datos de carácter personal incluidos en las resoluciones del Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 3/2013, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia hará públicas todas las resoluciones «previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3a de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores». Por tanto, los datos de carácter personal que obren en las resoluciones, tanto de procedimientos sancionadores como de control de concentraciones, serán censurados, salvo en el caso de las personas físicas sancionadas, cuyos nombres completos serán publicados.

5. Información amparada por el privilegio legal

La figura del denominado *privilegio legal*, que protege las comunicaciones entre el abogado y su cliente, recibe un tratamiento especial que debe diferenciarse del general relativo a la confidencialidad de datos y documentos.

Tanto el ordenamiento comunitario europeo como el español, al amparar el derecho de defensa, protegen la confidencialidad de la correspondencia y las comunicaciones mantenidas entre los abogados y las empresas clientes frente a las facultades de inspección de las autoridades de competencia. La jurisprudencia española, siguiendo los precedentes comunitarios, ha establecido que este privilegio se limita a las comunicaciones entre los asesores jurídicos externos de un operador económico o empresa y sus clientes vinculadas a la defensa jurídica en materia de defensa de la competencia. Por tanto, la documentación elaborada por los abogados internos de la empresa investigada puede ser recabada o intervenida por las autoridades nacionales de la competencia para ser incorporada a un expediente sancionador y utilizada como evidencia.

La persona o empresa que alega el privilegio legal tiene que asumir la carga de identificar los documentos concretos afectados por el citado privilegio, así como también la prueba de que un documento, aunque no haya sido remitido a los abogados externos, ha sido, no obstante, elaborado exclusivamente al objeto de obtener asesoramiento jurídico de un abogado externo en el ejercicio del derecho de defensa.

6. Aspectos procedimentales de la confidencialidad

Las principales cuestiones procedimentales que plantea la confidencialidad de datos y documentos en materia de defensa de la competencia son las expuestas a continuación:

6.1. Solicitud de confidencialidad

La persona que quiera que algún dato o documento por ella aportado se mantenga confidencial deberá solicitarlo y justificar además por qué considera que la revelación de dichos documentos o datos le generará un perjuicio significativo, de modo que la autoridad de competencia pueda proceder a efectuar una correcta ponderación de los intereses y derechos en juego (art. 20 del Reglamento de defensa de la competencia).

La solicitud de confidencialidad deberá contener los siguientes documentos:

- a) Una justificación individualizada del carácter confidencial de todos los datos y documentos para los que se solicita que incluya el grave perjuicio que la publicidad de aquéllos generaría para sus intereses. Dicha justificación debe concernir a datos o documentos concretos que se refieran o afecten directamente al solicitante.

- b) La presentación de una versión pública no confidencial de la documentación cuya confidencialidad se solicita.

El incumplimiento por parte de los solicitantes de los aspectos señalados puede suponer la denegación de la confidencialidad solicitada.

La solicitud de confidencialidad se podrá hacer en cualquier momento del procedimiento (art. 42 de la Ley de Defensa de la Competencia). Constituye una práctica habitual a este respecto que el órgano instructor, al requerir información o al incorporar al expediente documentación procedente de las inspecciones, indique expresamente al afectado la posibilidad de solicitar la confidencialidad de los datos y documentos en cuestión, concediendo para ello un plazo determinado. Ello no obsta para que se pueda solicitar la confidencialidad en un momento posterior, pero entonces habrá que tener en cuenta que, una vez incoado el expediente, los interesados podrán acceder y obtener copias individualizadas de todos los documentos que integran el expediente, a excepción de los declarados confidenciales en ese momento procedimental, siendo enteramente imputable al sujeto solicitante de la confidencialidad la responsabilidad derivada de la publicidad de dicha información durante el tiempo transcurrido hasta la solicitud.

En los procedimientos de control de concentraciones, una vez finalizados, se notificará a las partes la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia junto con el informe-propuesta de la Dirección de Competencia para que, en el plazo de cinco días, puedan solicitar motivadamente la declaración de confidencialidad de los contenidos que así deban considerarse (art. 61 del Reglamento de defensa de la competencia). Transcurrido dicho plazo sin que se haya solicitado la confidencialidad, se entenderá que no hay contenidos confidenciales y se podrán publicar inmediatamente en su totalidad la resolución y el informe-propuesta. Lo mismo sucederá en el caso de que se haya resuelto negativamente la solicitud de confidencialidad sobre los documentos controvertidos.

Hay que señalar, sin embargo, que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene atribuida la facultad de declarar de oficio la confidencialidad de ciertos datos o documentos.

6.2. Procedimiento de resolución

Una vez presentada una solicitud de confidencialidad, la Dirección de Competencia comprobará que se ha solicitado de manera correcta, concreta y motivada y que se ha aportado la versión no confidencial de todos los datos y documentos (facturas, tablas, anexos, etc.). Si la solicitud no reuniera los requisitos legalmente exigidos, se requerirá al solicitante para que los subsane en un plazo de cinco días, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Como regla general, la documentación será incorporada cautelarmente al expediente con un carácter provisional de confidencialidad hasta que exista una resolución definitiva sobre ella. Producida ésta, se le notificará al solicitante. En caso de denegación del carácter confidencial de alguno de los datos solicitados, se requerirá al solicitante para que aporte una nueva versión censurada conforme a lo dispuesto en la resolución notificada. Transcurrido el plazo de diez días desde la notificación de la resolución sin que se haya presentado recurso administrativo contra ella o una vez que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se hubiera pronunciado negativamente contra la resolución, se procederá al levantamiento de la confidencialidad de los documentos en el sentido recogido en el acuerdo o en la resolución del Consejo. De esta forma, los documentos que habían sido incorporados al expediente con carácter cautelarmente confidencial pasarán a formar parte del expediente público. Este hecho será convenientemente notificado a todos los interesados en el expediente.

La Dirección de Competencia podrá, sin embargo, incorporar al expediente principal los datos previamente declarados confidenciales cuando sean necesarios para la instrucción del expediente y para salvaguardar los derechos de defensa de los interesados. En este supuesto, la Dirección de Competencia concederá a la empresa titular de tales datos un plazo para que pueda presentar las alegaciones que considere pertinentes.

En el procedimiento de control de concentraciones, la solicitud de confidencialidad podrá referirse a los datos contenidos en el informe-propuesta de la Dirección de Competencia o en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En el primer caso, la Dirección de Competencia resolverá sobre la solicitud en el plazo de diez días; transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado recurso administrativo contra la resolución, se procederá a la publicación de la versión censurada del informe-propuesta en la página web de la Comisión. En el segundo caso, corresponderá resolver al Consejo de la Comisión y, una vez transcurridos diez días desde la notificación de la resolución negativa sobre la confidencialidad sin que se haya informado sobre la intención de presentar recurso contencioso-administrativo contra ella, se publicará la versión censurada en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Mosaico

Noticias

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Autoritat Catalana de la Competència hacen una contribución conjunta a la consulta del Libro Blanco de Inteligencia Artificial planteada por la Comisión Europea

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y la Autoritat Catalana de la Competència (ACCO) han hecho una contribución conjunta a la consulta relativa al Libro Blanco de Inteligencia Artificial planteada por la Comisión Europea en la que se abordan los principales desafíos que surgen en materia de competencia ante esta nueva realidad.

La economía digital y la inteligencia artificial (IA), la cual probablemente constituye el máximo exponente de la primera, conllevan cambios radicales en el funcionamiento de los mercados y suponen una serie de retos para la defensa de la competencia, entre otros, los siguientes:

- a) **La proliferación de los modelos de negocio *zero-pricing*** en la economía digital, que traslada la competencia de las variables precio y cantidad a variables cualitativas relativas a la calidad del servicio, de medición más compleja.
- b) **La velocidad que caracteriza la actividad del entorno digital** (a la que un usuario puede suscribirse a un servicio, de procesamiento de la información, en la prestación material de servicios, etc.), que exige una rápida reacción por parte de las autoridades de competencia.
- c) **Los llamados *data mergers* u operaciones de concentración entre compañías que manejan importantes volúmenes de datos, que pueden ser comparativamente más complicados de valorar.** Así, a diferencia de las concentraciones tradicionales en las que la definición del mercado relevante resulta *a priori* más evidente, cuando la concentración se explica por el interés de obtener datos, resulta más complicado anticipar los múltiples mercados que pueden verse afectados, en la medida en que los datos admiten distintos usos.
- d) **En una economía cada vez más caracterizada por los datos, más transparente, en la que el uso de los algoritmos para fijar precios está cada vez más extendido, se incrementa la posibilidad de colusión algorítmica.** Ello supone que las autoridades de competencia tengan que analizar el efecto que tiene el uso de algoritmos de precios en el comportamiento de las empresas en el mercado.
- e) **Pueden surgir nuevas barreras de entrada vinculadas a la inteligencia artificial, entre otras, el acceso a los datos, dada la contribución esencial de éstos en el funcionamiento de los algoritmos.**

- f) La tendencia a la hiperpersonalización —reforzada por la inteligencia artificial— implica un riesgo adicional en términos de competencia, en el sentido de que quien controla el dispositivo o el canal de acceso (por ejemplo, un asistente de voz) utilice su posición de *gatekeeper* para favorecerse a sí mismo —en caso de que también produzca u ofrezca el producto o servicio requerido—. Ante la situación descrita, es probable que las autoridades de competencia necesiten emplear determinados mecanismos para que el operador se comporte de manera neutral.

Las herramientas y actuaciones de las autoridades de competencia necesitan adecuarse a esta realidad digital para hacer frente a los retos descritos generados por la inteligencia artificial y la economía del dato. En este sentido, se sugiere la adaptación de la normativa de forma que las autoridades de competencia puedan hacer uso de la inteligencia artificial en su detección de prácticas anticompetitivas. En particular, el uso de estas herramientas debe permitir analizar el comportamiento de las empresas y poder detectar de oficio prácticas anticompetitivas. Adicionalmente, en el marco de una investigación, se recomienda que las autoridades de competencia puedan supervisar el código de los algoritmos empleados, acceder a la información disponible en soporte informático o electrónico, a las bases de datos o a las aplicaciones. En este sentido, el proceso de transposición de la Directiva ECN+ supone una oportunidad para que los Estados miembros refuercen los poderes de investigación de las autoridades de competencia en este ámbito.

Asimismo, se considera clave el estudio, por parte de las autoridades de competencia, de los mercados de *software*, *hardware* y *cloud computing* necesarios para implementar técnicas de inteligencia artificial, más aún teniendo en cuenta que estas herramientas se pueden erigir como una barrera de entrada y su acceso puede resultar indispensable para que los operadores puedan valerse de la inteligencia artificial para competir en un plano de igualdad en los distintos mercados.

Por último, en la contribución se sugiere fortalecer el trabajo conjunto de las autoridades de competencia con el fin de incrementar el grado de cooperación no sólo entre las autoridades de competencia, sino también con otras Administraciones Públicas que estén haciendo uso de la inteligencia artificial, con autoridades de materias conexas como la protección de datos y con centros de investigación y universidades.

Informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley del Cine

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha publicado el informe sobre el proyecto por el que se modifica el Real Decreto 1084/2015, por el que se desarrolla la Ley del Cine.

Las modificaciones introducidas se dividen en dos grandes grupos. Por un lado, están las que tienen carácter más técnico o procedimental. Entre otras, destaca la calificación por grupos

de edad, la información que las salas de exhibición deben proporcionar al público o el procedimiento relativo al cómputo de espectadores y su posterior comunicación al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA). Por otro lado, están las modificaciones más relacionadas con las actividades de fomento. En este apartado destaca la ampliación de las producciones consideradas «obra difícil» y de los límites máximos de ayudas que se percibirán teniendo en cuenta esa consideración.

En líneas generales, la Comisión considera positivos ciertos aspectos del proyecto de real decreto como la adaptación de determinados procedimientos administrativos y la voluntad de aclarar las actividades que se regulan por la Ley del Cine, y que busca ofrecer una mayor seguridad jurídica a los operadores. Sin embargo, la Comisión recomienda efectuar una serie de ajustes en el texto sobre las siguientes cuestiones:

- Mejora de la delimitación de competencias entre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales (ICAA).
- Calificación por edades en las obras audiovisuales. Se trata de una herramienta fundamental de protección de los menores, pero el sistema vigente de calificación es dual (cine y medios audiovisuales). La Comisión recomienda que tanto ella como el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales se intercambien informes para intentar unificar criterios y evitar disparidades.
- Anuncios publicitarios de películas cinematográficas. La modificación sobre la calificación de anuncios publicitarios de películas ha de regirse por la normativa de comunicación audiovisual (Ley General de la Comunicación Audiovisual), aunque se propone que esa modificación se recoja en otro precepto distinto al que se plantea en el borrador.
- Avances de las películas cinematográficas. Recomendamos que, si los avances son emitidos por prestadores de servicios de comunicación audiovisual, sea conforme a lo que determine la autoridad audiovisual competente, en consonancia con la Ley General de la Comunicación Audiovisual.
- Modificaciones en el régimen de coproducciones internacionales. La Comisión recomienda una mayor documentación sobre los regímenes de apoyo existentes en otros países. Asimismo, recuerda las limitaciones existentes en lo referente a la territorialización de los gastos.
- Información facilitada a la hora de efectuar el cómputo de espectadores. Recuerda que los intercambios de información pueden favorecer conductas colusorias. Por ese motivo, los «informes de exhibición» deben limitarse a incorporar los datos que sean estrictamente necesarios para los fines a los que están destinados.
- Generalización del procedimiento ordinario para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas. Recomendamos flexibilizar o prever una fase de transición para salas que pudieran tener dificultades a la hora de cumplir los nuevos requisitos. Asimismo, dado

que el nuevo sistema de comunicación con el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales ha de estar homologado, deberían emplearse soluciones tecnológicas que faciliten, en caso de así decidirlo voluntariamente, el envío de información de manera directa por los sujetos obligados.

- Acumulación en el régimen de concesión de ayudas. Debe evitarse subvencionar más del 100 % de los costes de la producción y deben respetarse las reglas de acumulación recogidas en la normativa de ayudas exentas de notificación de la Unión Europea.

La CNMC recibe nuevas denuncias relacionadas con las condiciones de los préstamos ICO COVID-19

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia continúa las investigaciones que arrancaron durante los meses del confinamiento gracias a la puesta en marcha del buzón de denuncias (covid.competencia@cnmc.es). Con dicha iniciativa, la Comisión buscó centralizar todas las denuncias y consultas de ciudadanos y empresas referidas a la aplicación de las normas de competencia en el contexto de la pandemia.

Tras más de seis meses de funcionamiento del «buzón COVID», el sector financiero ha sido el que más consultas y denuncias ha generado por las posibles infracciones de la normativa de competencia. En este sentido, a raíz de las primeras consultas recibidas y de varias noticias publicadas en los medios de comunicación, la Comisión inició diligencias previas y efectuó una serie de requerimientos de información a diversas entidades financieras para contrastar las siguientes prácticas:

a) *Posibles prácticas anticompetitivas detectadas*

Tras el análisis de la información recabada, la Comisión ha detectado la existencia de una serie de actuaciones que podrían vulnerar la normativa de competencia. En estos momentos, la Comisión está analizando 1) la vinculación de productos cruzados a la hora de comercializar los préstamos ICO COVID-19 (entre otros, seguros, servicios de alarma o la compra de televisores); 2) la utilización de dichos créditos como mecanismo para reestructurar productos financieros preexistentes, y 3) el pago de gastos iniciales por parte de los beneficiarios de los créditos con carácter previo al desembolso de los fondos correspondientes a los créditos concedidos.

b) *Falseamiento de la competencia*

Por todo ello, la Comisión investiga si dichas actuaciones podrían constituir una conducta desleal que, por falsear la libre competencia, afecte al interés público en un contexto de crisis derivada del COVID-19 y, por tanto, constituir una infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

La Comisión ha seguido recibiendo quejas y consultas relacionadas con la concesión de préstamos ICO COVID-19, por lo que, en el contexto actual de crisis económica y social derivada de los efectos del COVID-19 y de una posible concesión de nuevos préstamos de esta naturaleza o la prórroga de los existentes, se mantendrá especialmente vigilante. En este sentido continuará realizando los requerimientos de información pertinentes a las entidades financieras que puedan verse afectadas por dichas prácticas con el objetivo de determinar si sus actuaciones son compatibles con las normas de competencia.

La CNMC publica el informe sobre la normativa que modifica la regulación de obtenciones vegetales, variedades comerciales, organizaciones de productores y lonjas de referencia

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha emitido, a solicitud del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un informe sobre el proyecto de real decreto por el que se agrupan modificaciones de diversas normas (cuatro reales decretos) del sector agrario que, en líneas generales, no presentan restricciones injustificadas a la competencia que pudieran merecer una valoración global negativa.

En lo que se refiere a la modificación del Real Decreto 427/2020 en relación con la normativa de las lonjas de referencia y sus asociaciones, se considera positivo que se haya eliminado el requisito de carecer de ánimo de lucro o la inclusión de la necesidad de difundir información de forma agregada y sin ofrecer orientación sobre tendencias futuras. No obstante, existen otros riesgos que se recomienda minimizar, como la necesidad de evitar intercambios injustificados de información dentro del proceso de recogida de datos, una mayor precisión en las referencias metodológicas para aglutinar la información y una mayor presencia de instituciones públicas que realicen el proceso.

Respecto a la reforma del Real Decreto 532/2017, sobre organizaciones de productores y hortaliças, la Comisión recomienda modificar los requisitos exigidos a dichas organizaciones en determinados territorios (islas menores de Baleares y Canarias) para que, por ejemplo, puedan acceder a la gestión de fondos europeos. Así, se recomienda una mayor justificación de los importes establecidos, así como valorar la fijación de umbrales inferiores y superiores, preferiblemente utilizando la variable de cuota de mercado y no la que se recoge en el proyecto, que se fija en términos monetarios.

Por último, en cuanto a la modificación de los reales decretos 1261/2015 y 170/2011 sobre obtenciones vegetales y variedades comerciales, dado el carácter comercialmente sensible de la información recogida en el expediente para su inscripción en el Registro público pertinente, se recomienda tomar las cautelas oportunas para su protección, en especial en lo que se refiere a la posibilidad de que se utilice para fines diferentes de los previstos en el proyecto.

La CNMC participa en la consulta pública de la Comisión Europea sobre la política de competencia y los objetivos de sostenibilidad medioambiental

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha publicado su aportación a la consulta pública de la Comisión Europea sobre la contribución de la política de competencia al Pacto Verde (*Green Deal*). Éste pretende convertir a Europa en el primer continente neutro desde un punto de vista climático en el 2050 con el desarrollo de una sociedad justa y próspera, que permita desarrollar una economía moderna y competitiva, así como eficiente en el uso de los recursos. La Comisión Europea ha recabado contribuciones de las autoridades, asociaciones y operadores en tres ámbitos: control de ayudas estatales, persecución de conductas anticompetitivas y control de concentraciones. Éstas serán compartidas en una conferencia que se organizará el próximo año.

La política de competencia por sí misma tiene su incidencia en la sostenibilidad, ya que propicia la innovación tecnológica y fomenta la competencia entre empresas para ofrecer al consumidor productos y servicios más sostenibles. La sostenibilidad debe ser considerada un factor diferencial de competitividad que juega a favor de los consumidores y que la política de competencia debe reforzar. Aunque, en general, competencia y sostenibilidad son complementarias, en ocasiones no es así, por lo que debe alcanzarse un equilibrio socialmente satisfactorio entre ambas. El test de necesidad y proporcionalidad es la mejor forma de determinar dicho punto de equilibrio. En este sentido, la Comisión considera que la integración de consideraciones de sostenibilidad en el análisis de competencia debe ajustarse a los siguientes principios: a) dar la necesaria predictibilidad a los operadores económicos acerca de cómo se valorarán sus actuaciones con arreglo al derecho de competencia; b) mantener la coherencia de las normas de competencia y su interpretación dentro de la Unión Europea, evitando la fragmentación del mercado interior; c) preservar la competencia efectiva en el mercado interior, de forma que se pueda realizar un «ajuste fino», pero no una transformación radical. Además, no debe obviarse que una acción proactiva en sostenibilidad por parte de las autoridades de competencia requiere disponer de una mayor especialización en estas cuestiones (perfiles profesionales, metodologías de evaluación, etc.).

En cuanto a los ámbitos específicos de la consulta:

a) *Ayudas de Estado*

La Comisión considera necesario llevar a cabo una cuidadosa evaluación de los riesgos que supone modificar la normativa de las ayudas de Estado. Debe permitirse a cada país reflejar su preocupación por la sostenibilidad sin que ello propicie distorsiones sobre la competencia en el mercado interior.

Entre las propuestas concretas de la Comisión, destacan la aclaración de la normativa en materia de autoconsumo eléctrico y el desarrollo de una red de puntos de recarga para lograr un verdadero despliegue del vehículo eléctrico y de tecnologías de producción no maduras, junto con la reducción de incentivos a las actividades productivas que se apoyen en combustibles

fósiles cuando sea técnicamente posible utilizar energías limpias. Además, la contratación pública puede ser un instrumento igualmente eficaz para frenar el cambio climático.

b) *Prácticas anticompetitivas*

Los acuerdos entre operadores que suponen una mejora ambiental clara y no implican una restricción de los parámetros esenciales de la competencia están permitidos por la normativa de competencia. Los acuerdos que, además de suponer un beneficio ambiental claro, conlleven también una restricción de la competencia, son aceptables siempre que cumplan las exigencias de la normativa de competencia (art. 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y art. 1.3 de la Ley de Defensa de la Competencia en España). Sin embargo, existe un claro límite que se debe respetar: los objetivos de sostenibilidad no pueden ser nunca una excusa para autorizar cárteles. La Comisión señala que, con la finalidad de estimular la adopción de acuerdos de cooperación positivos para los objetivos de sostenibilidad, debe darse a los operadores mayor seguridad jurídica al nivel de la Unión Europea sobre el tipo de actuaciones que pueden llevar a cabo sin infringir las normas de competencia y sobre la evaluación de las eficiencias.

c) *Control de concentraciones*

Las concentraciones empresariales pueden tener un impacto negativo sobre la sostenibilidad en determinadas ocasiones al reducir la innovación o la competencia entre operadores sostenibles. También son preocupantes las denominadas *killing acquisitions*, esto es, operaciones cuyo único o principal objetivo para la empresa adquirente es hacerse con el control de la empresa adquirida para evitar el desarrollo o la comercialización de una tecnología más limpia. Por otra parte, algunas concentraciones empresariales pueden favorecer el logro de objetivos de sostenibilidad. La inclusión de criterios de sostenibilidad como parte del análisis de eficiencias requeriría una revisión de los instrumentos de evaluación (conceptos, herramientas y perfiles).

Prácticas prohibidas

Sanción a treinta y tres empresas de transporte escolar y una asociación por crear un cártel en el transporte escolar de Navarra

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sancionado a treinta y tres empresas de transporte escolar y una asociación del sector (Asociación Navarra de Empresarios de Transporte por Carretera) por crear un cártel en el transporte escolar en la Comunidad Foral de Navarra (Resolución de 9 de septiembre del 2020).

Las empresas crearon una trama para repartirse y encarecer los concursos del Departamento de Educación de la Comunidad desde el 1 de diciembre del 2013 hasta el 1 de diciembre del 2018. El total de las sanciones se eleva a 3,36 millones de euros, a los que hay que sumar 15 000 euros a la asociación que articuló el acuerdo.

Las empresas del cártel se repartieron durante ocho años las rutas de su elección, estableciendo turnos y compensaciones para asegurar carga de trabajo y precios.

Además, la Comisión activa nuevamente el procedimiento para aplicar la prohibición de que las empresas multadas sean contratadas por la Administración y remite la resolución sancionadora a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

La existencia de la trama ha quedado probada en la licitación para el curso escolar 2013/2014 y sus prórrogas y en la licitación para el curso 2017/2018. La investigación ha acreditado un comportamiento coordinado, de modo que, cuando una de las empresas se ha presentado a un lote, ninguna de las otras integrantes del cártel lo ha hecho, pese a tener la solvencia técnica para ello. De no existir el acuerdo entre las empresas y las uniones temporales de empresas, éstas habrían presentado ofertas en los mismos lotes para obtener así algún contrato y habrían competido en precio y condiciones, lo que habría producido un ahorro para las arcas públicas y un beneficio para el consumidor.

La CNMC sanciona como infracción la modificación del IV Acuerdo Marco de la Estiba por restringir la competencia

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sancionado a la Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias de Buques (ANESCO), la Coordinadora Estatal de Trabajadores del Mar (CETM), la Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC. OO.), la Confederación Intersindical Galega (CIG), Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB) y Eusko Langileen Alkartasuna (ELA) por prácticas anticompetitivas en el mercado de la prestación de servicio portuario de manipulación de mercancías. Las conductas analizadas han tenido como efecto impedir una competencia efectiva en el mercado afectado al imponer una limitación injustificada de la libertad de organización de la empresa estibadora que optase por separarse de la sociedad anónima de gestión de trabajadores portuarios (SAGEP) mediante condiciones de subrogación obligatoria de trabajadores de esta sociedad que no cumplen las exigencias de transparencia, objetividad y equidad. Ello ha generado en última instancia un desincentivo para todas las demás empresas accionistas de sociedades anónimas de gestión de trabajadores portuarios (Resolución de 18 de septiembre del 2020).

La conducta es consecuencia de la modificación del IV Acuerdo Marco de la Estiba firmada entre las empresas estibadoras y los sindicatos tras la modificación normativa que buscaba la liberalización del servicio. Tal modificación establece que las entidades socias de una sociedad anónima de gestión de trabajadores portuarios que quieran ejercer el derecho de separación deberán

subrogar forzosamente a los trabajadores de una forma determinada y cumpliendo un procedimiento establecido en el que, además, interviene la Comisión Paritaria Sectorial Estatal, con representación de empresas competidoras de aquella que pretende separarse. En particular, tales prácticas se recogen en el acuerdo alcanzado el 6 de julio del 2017 para modificar el «IV Acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector de la estiba portuaria» con motivo de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2017; el acuerdo del 2017 se adoptó para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declaró el incumplimiento por parte de España de las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en el mercado único que los tratados reconocen como fundamentales. Al objeto de eliminar obstáculos injustificados a la competencia en el sector de la estiba en España, el Real Decreto Ley 8/2017 establece la libertad de contratación de estibadores y permite que las sociedades anónimas de gestión de trabajadores portuarios se reconviertan en una categoría de empresas de trabajo temporal denominadas *centros portuarios de empleo*, previendo para ello un periodo transitorio que finalizó el 14 de mayo del 2020. No obstante, las entidades sindicales y la asociación empresarial acordaron imponer severas condiciones a las empresas que optasen por ejercer su derecho de separación de sus respectivas sociedades anónimas de gestión de trabajadores portuarios, o que comprometió la finalidad liberalizadora derivada del Real Decreto Ley 8/2017.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no cuestiona en ningún caso que lo que constituye el ámbito propio de la negociación colectiva esté excluido de la aplicación de la normativa de competencia, al amparo de la jurisprudencia europea y nacional. Sin embargo, en este caso, las conductas analizadas no se subsumen en las cuestiones que la jurisprudencia ha considerado inherentes a la negociación colectiva. Especialmente las condiciones en que se determina la subrogación (obligatoria, con intervención de competidores y selección de unos trabajadores frente a otros), así como las prácticas acreditadas en el caso de la única separación planteada, exceden del contenido intrínseco a la negociación colectiva. En consecuencia, la Comisión considera acreditada la existencia de una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de la que son responsables todas las entidades que adoptaron el mencionado acuerdo.

Sin embargo, a la vista del estado de negociación del V Acuerdo Marco de la Estiba y del hecho de que durante su negociación se han ido emitiendo sucesivos borradores de acuerdo que han sido sometidos a informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que ha podido constatar la evolución que han experimentado tales borradores, la Comisión ha decidido valorar la clara voluntad de las partes de alcanzar un acuerdo que, cumpliendo el legítimo objetivo de protección de los trabajadores, respete las exigencias normativas de liberalización del sector y mantenimiento de una competencia efectiva. De este modo se cumpliría el objetivo exigido por la normativa de la Unión Europea, lo que se considera positivo desde la perspectiva de la protección del interés general. Por todo ello, la Comisión ha considerado que la finalidad disuasoria se alcanza imponiendo las siguientes multas simbólicas: 60 000 euros a ANESCO; 2000 euros a CC. OO. y UGT, 4000 euros a CETM y 1000 euros a ELA, LAB y CIG.

Control de concentraciones

Durante este periodo se han autorizado veintiocho operaciones de concentración económica, cuya naturaleza es la siguiente: veintidós de adquisición de control exclusivo, dos de adquisición de activos, una de adquisición de control conjunto, una de adquisición de negocio, una joint venture y una fue archivada. Veinticinco fueron aprobadas en primera fase, dos de ellas (Áreas/Autogrill y Pigmaents/Negocio Ferro) con condiciones. Una operación (Çimsa/Cemex) fue aprobada en la segunda fase con compromisos.

Las **operaciones autorizadas** se enumeran a continuación:

Çimsa/Activos Cemex

El 29 de septiembre, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó en segunda fase y sujeta a compromisos la adquisición por parte de Çimsa Çimento Sanayi ve Ticaret, A. Ş. (Çimsa), del negocio de cemento blanco de las sociedades Cemex España Operaciones, S. L. U.; Cemex, S. A. B. de C. V. y Cemex España, S. A. (Cemex), excluyendo determinados activos.

Banco Santander/URO

El 8 de septiembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Banco Santander, S. A., adquiere el control exclusivo de Uro Property Holdings Socimi, S. A. Uro es una Socimi cotizada en el mercado bursátil español cuya cartera actualmente cuenta con 681 sucursales del Banco Santander, que fueron transferidas a Uro en el 2007. La operación afectará de forma poco significativa a la estructura competitiva del mercado, puesto que se produce un cambio de titularidad jurídica de unos activos cuya titularidad económica ya estaba en manos del Banco Santander.

Meif 6/Viamed

El 8 de septiembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el fondo de inversión Macquarie Group Limited adquiere el control exclusivo del Grupo Viamed. El Grupo Viamed es un grupo hospitalario nacional con veinticinco centros repartidos por toda España. Cuenta además con una residencia para personas dependientes, una docena de policlínicas y tres hospitales de media y larga duración (convalecientes).

La Comisión no considera que esta concentración pueda suponer una amenaza para la competencia efectiva en los mercados afectados, dado que no se producen solapamientos horizontales ni verticales entre las partes de la operación

Quantum Capital Partners/Papresa

El 8 de septiembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el fondo de inversión Quantum Capital Partners GmbH adquiere el control exclusivo de Papresa S. A. Papresa S. A. es una empresa situada en Rentería (Guipúzcoa) cuya actividad se centra en la fabricación de bobinas de papel prensa a partir de fibra de papel reciclada para la impresión de periódicos, impresión comercial y otros usos.

La Comisión considera que esta concentración no supone una amenaza para la competencia dada la inexistencia de solapamientos entre las actividades de las partes implicadas.

Rubis Terminal/Tepsa

El 17 de septiembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Rubis Terminal SAS adquiere el control exclusivo de Terminales Portuarias (Tepsa).

Rubis es una sociedad internacional cuya actividad principal es el almacenamiento de productos líquidos a granel (mayoritariamente crudo y sus derivados). Opera en Bélgica, Francia, Países Bajos y Turquía. No está presente en empresas dedicadas al almacenamiento en terminales portuarias de España ni en mercados relacionados. Tepsa es una filial de la petrolera PetroFrance cuya actividad principal está centrada en la recepción, almacenamiento y reexpedición de líquidos a granel. Opera en los puertos de Barcelona, Bilbao, Tarragona y Valencia. Con la presente operación no se producirán solapamientos entre las actividades que desarrollan ambas partes al operar éstas en mercados geográficos diferentes. La Comisión no considera que esta concentración pueda suponer una amenaza para la competencia en los mercados afectados.

Abac/Maipe/Elasa/Llanera/Norvet

El 17 de septiembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Abac Solutions SCA adquiere el control exclusivo de Maipe Comercial, S. L.; Elasa, S. A.; Comercial Veterinaria Llanera, S. L., y Noreste Veterinario, S. L. Las cuatro transacciones se encuentran interrelacionadas y constituyen una única operación.

Abac es un fondo de inversión que centra sus inversiones en empresas españolas activas en diversos sectores como consumo, tecnología y medios de comunicación, servicios, industria y energía. Maipe es una empresa domiciliada en Vizcaya que se dedica a la comercialización de productos para animales, así como de alimentación, medicamentos e higiénicos. Elasa es una empresa española que se dedica a la comercialización y distribución de productos zoonosanitarios, instrumental quirúrgico y veterinario, así como aditivos de piensos y productos para ganadería y animales domésticos. Elasa cuenta con cinco tiendas, cuatro de ellas situadas en la provincia

de Segovia y una situada en Madrid. Asimismo, cuenta con un almacén situado en la provincia de Segovia. Llanera es una sociedad ubicada en Asturias dedicada a la comercialización de productos farmacéuticos y veterinarios. Norvet es una sociedad que se dedica a la distribución de productos zoonosanitarios en la provincia de Galicia.

La cuota resultante en el mercado nacional de distribución mayorista de productos farmacéuticos y consumibles para animales y en el mercado de distribución mayorista de comida para animales es poco significativa (inferior al 6 %). A nivel provincial, se producen solapamientos horizontales relevantes (superiores al 30 %) en varios mercados infranacionales de distribución mayorista de productos farmacéuticos y consumibles para animales. No obstante, no se prevé que se produzcan cambios sustanciales en la estructura competitiva del mercado, dado que existe complementariedad geográfica entre las partes y las cuotas se diluyen si se tiene en cuenta el área de influencia de la provincia. Además, existen competidores que ejercen una relevante presión competitiva tanto de implantación nacional como local, además de la proliferación del canal on line.

Finalmente, de acuerdo con la información aportada por la notificante, los costes de cambio son poco significativos, los contratos a largo plazo y las exclusivas son poco habituales y existe poder compensador de la demanda tanto de clientes directos (fundamentalmente clínicas y hospitales veterinarios, tiendas de mascotas, grandes superficies y establecimientos ganaderos) como de almacenes mayoristas y cooperativas farmacéuticas. Por todo lo anterior, la Comisión no considera que esta concentración pueda suponer una amenaza para la competencia en los mercados afectados.

Neuraxpharm/Activos de Buccolam

El 22 de septiembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el fondo Apax Partners LLP adquiere (a través de Neuraxpharm Holdco SARL) todos los activos relacionados con el medicamento Buccolam.

Buccolam es un medicamento propiedad del Grupo Takeda destinado al tratamiento de convulsiones prolongadas (ataques epilépticos) y agudas en lactantes, niños y adolescentes que sólo puede adquirirse con receta médica. Neuraxpharm posee una sede en Barcelona y se dedica al desarrollo, fabricación y venta de productos destinados al tratamiento de trastornos del sistema nervioso central. Es la única empresa en la cartera de Apax que vende fármacos antiepilépticos, si bien sus principios activos difieren de los de Buccolam.

Buccolam es un fármaco indicado para un estatus epiléptico de ámbito pediátrico de primera línea de tratamiento prehospitalario o en ausencia de acceso a la vía venosa, mientras que los productos comercializados por Neuraxpharm se ubican en la segunda y cuarta línea de tratamiento, en función del tiempo transcurrido desde el inicio de la crisis epiléptica. Neuraxpharm no dispone de productos en su portfolio que operen en el mismo mercado de producto que Buccolam ni de líneas de I+D de productos sustitutivos de éste.

La Comisión no considera que la presente concentración suponga una amenaza para la competencia efectiva en el mercado afectado. Tampoco se considera que la operación pueda dar lugar a efectos cartera derivados de la complementariedad de los mercados de producto en los que operan las partes. Los volúmenes de ventas del negocio adquirido son poco relevantes y se trata además de un producto que tiene medicamentos sustitutivos mucho más baratos e igualmente efectivos.

APG/Via LP

El 29 de septiembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el fondo de inversión especializado en bienes inmobiliarios APG Strategic Real Estate Pool (APG) adquiere el control exclusivo de Via LP.

Via LP es una sociedad que pertenece al Grupo Via, especializada en bienes inmobiliarios por toda Europa. En España se dedica al alquiler de superficies comerciales en centros comerciales y outlets.

La presente operación afecta al mercado de alquiler de activos inmobiliarios para uso comercial en centros outlet. APG ya controlaba el negocio adquirido de manera conjunta con el Grupo Ham-merson, de manera que la operación supone un cambio cualitativo, más que cuantitativo, en el mercado afectado. Las partes implicadas en la operación no operan en los mismos mercados geográficos ni tampoco en ningún mercado verticalmente relacionado, por lo que la Comisión considera que esta concentración no supondrá un obstáculo para la competencia efectiva.

Nomar/Argenta y Cifre

El 13 de octubre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Nomar Patrimonial, S. L., adquiere el control exclusivo de Argenta Cerámica, S. L., y de Cifre Cerámica, S. L. Nomar es una sociedad holding española que opera en el mercado de la producción y venta de cerámicas, en particular, de baldosas y azulejos de cerámica en la provincia de Castellón.

Por su parte, Argenta y Cifre son empresas familiares, localizadas en Castellón, dedicadas a la fabricación del mismo tipo de productos. La adquisición de ambas empresas por parte de Nomar se encuentra interrelacionada, por lo que ha sido analizada por la Comisión como una única operación.

La operación da lugar a solapamientos horizontales de escasa importancia en el mercado europeo. En el caso del mercado nacional, los solapamientos son mayores, pero se trata de un mercado fragmentado con escaso grado de concentración y que tiene un número significativo de compañías que mantienen una posición relevante. Además, hay un exceso de capacidad instalada y existe facilidad de cambio de proveedor.

La operación tampoco da lugar a solapamientos verticales o a efectos cartera significativos, dado que la entidad resultante no contará con un poder de mercado significativo en ninguno de los segmentos del mercado en los que opera y que existen alternativas suficientes. Por todo lo anterior, la Comisión considera que esta concentración no supone una amenaza para la competencia en los mercados afectados.

EQT/Idealista International

El 20 de octubre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el fondo de inversión EQT IX adquiere el control exclusivo de Idealista International S. A.

EQT IX SCSp (EQT IX) es un fondo de inversión de EQT cuyo objetivo es invertir fundamentalmente en Europa. Idealista International S. A. se dedica a la gestión de una plataforma on line de anuncios de inmuebles —dirigida tanto a anunciantes particulares como profesionales— que opera en España, Portugal e Italia.

La Comisión no considera que esta concentración pueda suponer una amenaza para la competencia efectiva en los mercados afectados en España dado que no se producen solapamientos horizontales ni verticales entre las actividades de las partes de la operación.

Chiesi Farmaceutici/Negocio Revcovi

El 20 de octubre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Chiesi Farmaceutici S. P. A. adquiere el control exclusivo sobre el negocio global de Revcovi.

Chiesi es un grupo farmacéutico global con sede en Parma (Italia) dedicado al desarrollo y fabricación de medicamentos en las áreas terapéuticas de enfermedades respiratorias, neonatología, cuidados especiales y enfermedades raras. Revcovi, propiedad del Grupo Leditant, es una terapia de reemplazamiento enzimático indicada para el tratamiento de la inmunodeficiencia combinada grave «ADA-SCID» en niños y adultos. Se trata de un trastorno genético hereditario extremadamente raro, de carácter mortal en caso de no ser tratado.

La Comisión considera que esta concentración no supone una amenaza para la competencia en los mercados afectados dada la inexistencia de solapamientos entre las actividades de las partes implicadas. Actualmente, Chiesi no dispone de productos en su cartera que operen en el mismo mercado de producto que Revcovi ni líneas de I+D de productos sustitutivos de éste. Tampoco fabrica ningún componente usado en la producción de Revcovi.

Secure Capital Solutions 2000/Hospital Polusa

El 27 de octubre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el grupo Ribera Salud adquiere el control exclusivo de Hospital Polusa. La actividad principal del grupo Ribera Salud es la propiedad o gestión sanitaria privada de distintos hospitales y centros de salud de atención primaria públicos. También prestan servicios de laboratorio clínico a varios hospitales públicos. Hospital Polusa es un centro hospitalario privado que presta servicios tanto privados como públicos a los pacientes en el área sanitaria de Lugo, Cervo y Monforte de Lemos.

No es previsible que la operación vaya a suponer un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados de asistencia sanitaria pública y privada ni en el de cesión o alquiler de espacios sanitarios. Las partes prestan sus servicios en distintas provincias, siendo la cuota conjunta en Galicia inferior al 35 %, con una adición de cuota inferior al 5 %. Además, existen competidores alternativos tanto a nivel autonómico (Grupo HM Hospitales, Grupo Quirón, Vithas y otros hospitales privados), como provincial (Hospital Nuestra Señora de los Ollos Grandes).

Q-Energy/Torresol

El 27 de octubre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Q-Energy Private Equity adquiere el control exclusivo de Torresol Energy Investments, S. A.

Torresol se dedica a la producción de energía eléctrica de origen renovable termosolar en las provincias de Sevilla y Cádiz.

La Comisión no considera que esta concentración pueda suponer una amenaza para la competencia en los mercados afectados ya que la participación de las partes de la operación en los mercados es de escasa importancia (cuotas conjuntas inferiores al 15 %) y la operación no da lugar a solapamientos verticales con ningún mercado.

Las **concentraciones aprobadas** por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia son las siguientes:

GTCR/Tachosil

El 10 de noviembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que GTCR (Topaz) Acquisition, Co. AS, adquiere el control exclusivo sobre el negocio de Tachosil a Takeda Pharmaceuticals International AG.

GTCR es un fondo de capital de riesgo que invierte en sociedades presentes en la industria sanitaria, en servicios financieros y tecnología, medios de comunicación y telecomunicaciones y servicios de aceleración empresarial. Tachosil, propiedad de la farmacéutica Takeda con sede en Suiza, es un parche hemostático doble que utiliza ingredientes biológicos y está categorizado como producto farmacéutico. El negocio comprende todos los derechos, activos y obligaciones que son necesarios para la comercialización del parche hemostático Tachosil.

La Comisión considera que esta concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados al no existir solapamiento entre las partes implicadas, ya que ninguna de ellas realiza actividades económicas en el mismo mercado geográfico y de producto de referencia o en mercados relacionados. Tampoco considera que puedan producirse riesgos de efectos cartera, puesto que las empresas que GTCR controla en el sector sanitario en España no venden directamente a los hospitales —canal de venta de los parches hemostáticos—, sino a empresas farmacéuticas o fabricantes de dispositivos médicos, de modo que son adquiridos por distintos clientes.

The Jordan Company/Potters

El 17 de noviembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que The Jordan Company, L. P., adquiere el control exclusivo de Potters.

The Jordan Company, L.P., es una empresa de capital privado (private equity) en cuya cartera cuenta con empresas que operan en los sectores de consumo, salud, industria, transporte, logística, telecomunicaciones, tecnología y suministros públicos. Potters es un fabricante y comercializador de microesferas de vidrio sólidas y huecas. En España opera a través de su filial Sovitec Ibérica, S. A.

La Comisión considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal ni vertical entre las partes implicadas en la operación.

Building Materials Ventures/Compañía Española de Aislamientos

El 24 de noviembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Building Materials Ventures, S. A., adquiere el control exclusivo de las sociedades Compañía Española de Aislamientos, S. A.; Instaladora de Sistemas y Aislamientos, S. L., y Bricum Profesional, S. L.

Building Materials Ventures es una entidad vehículo del fondo de inversiones Abac que invierte principalmente en empresas españolas que operan en los sectores de consumo, tecnología y medios de comunicación, servicios, industria y energía. La Compañía Española de Aislamien-

tos se dedica a la distribución de materiales de construcción y suministro de aislamiento térmico y acústico. Instaladora de Sistemas y Aislamientos es la sociedad del Grupo Isolana dedicada a la instalación y montaje de sistemas de yeso laminado, falsos techos y aislamientos para clientes del sector industrial y del sector de la edificación, cuyo suministrador en exclusiva es la Compañía Española de Aislamientos. Bricum Profesional se dedica a la distribución on line de herramientas y productos para trabajos de bricolaje, reforma y construcción.

La Comisión considera que la operación no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados porque la adquiriente ya tenía previamente el control conjunto sobre las tres entidades adquiridas, de manera que la operación supone el paso de control conjunto a control exclusivo. Además, con la operación no se modifica cuantitativamente la estructura de los mercados, únicamente se producen cambios cualitativos.

Konectanet/Rocket Hall

El 24 de noviembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el Grupo Konectanet, S.L.U., adquiere el control exclusivo de la sociedad Rocket Hall, S. L.

El Grupo Konectanet es una multinacional española que actúa en el sector de la externalización de procesos de negocio BPO (Business Process Outsourcing) y contact center y, con carácter accesorio, presta servicios de marketing, gestión de cobros y distribución de seguros. Rocket Hall es una sociedad holding, con presencia en España, Perú, México y Colombia cuya actividad consiste en la prestación de diversos servicios: centros de teleatención (contact centers), marketing digital, venta de contactos (leads), análisis de macrodatos (big data) e inteligencia artificial. De manera accesoria realiza actividades de gestión (back-office) y de distribución de seguros.

La Comisión considera que esta concentración no va a suponer un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados implicados debido a la reducida cuota de mercado de las participantes en los mercados relevantes, de manera que Konectanet seguirá desarrollando la parte tecnológica de su negocio mediante la adquisición del negocio de Rocket Hall.

Luftfahrt/Condor

El 24 de noviembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que SG Luftfahrt GMBH adquiere el control exclusivo sobre Condor Flugdienst GMBH. Luftfahrt es una sociedad fundada recientemente con el propósito de actuar como accionista de reestructuración de Condor y no tiene otros campos de actividad. Condor es una compañía alemana de aviación que opera vuelos de corta, larga y media distancia en Europa, Asia, África y América. Su actividad en España consiste en operar vuelos entre diversas ciudades alemanas y los aeropuertos de las islas Canarias, Baleares, Barcelona y Jerez de la Frontera, y no presta servicios accesorios a sus servicios aéreos.

La Comisión considera que la presente operación no alterará la estructura competitiva del mercado en el que opera Condor, ya que el propósito del adquirente es actuar como accionista de reestructuración de Condor sin tener actividad en el mercado de prestación de servicios aéreos, de manera que la estructura de dicho mercado no se verá alterada.

Pai Partners/Lagumar

El 1 de diciembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que el Grupo Pai Partners (Pai Partners) adquiere el control exclusivo del Grupo Lagumar.

Pai Partners es una sociedad europea de capital privado que invierte en los sectores de servicios comerciales, alimentación y bienes de consumo, industria general, sanidad, comercio minorista y distribución. El Grupo Lagumar es una entidad que se dedica al desarrollo, fabricación y comercialización de productos de alimentación en España y en todo el mundo. En España, se dedica a la fabricación y venta en el canal minorista de palitos de cangrejo de surimi, platos preparados de pescado y marisco, gulas de surimi, así como de la preparación y venta de mejillones, pulpo y gambas, bajo distintas marcas comerciales.

La Comisión consideró que esta concentración no suponía una amenaza para la competencia efectiva en los mercados de fabricación y venta de pescado y marisco, ya que implicaba un solapamiento horizontal muy limitado y en el resto de los mercados no se dan solapamientos entre las partes, de forma que únicamente se producía un cambio de titularidad de la cuota.

Glendower/Ibermática

El 9 de diciembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Glendower adquiere el control exclusivo de Ibermática.

Glendower es una sociedad de capital riesgo multinacional que gestiona fondos de inversión privada y se dedica a adquirir empresas de mediano tamaño de diversos sectores como el tecnológico, el sanitario, el educativo y el de bienes y servicios de consumo. Ibermática es una sociedad con actividad en el sector de los servicios de las tecnologías de la información y comunicaciones.

La Comisión consideró que esta operación de concentración no suponía una amenaza para la competencia, ya que no hay solapamientos horizontales y los posibles solapamientos verticales son poco significativos.

Asterion/Axion

El 9 de diciembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Asterion Industrial Partners, SGEIC, S. A. (Asterion), adquiere el control en exclusiva de Axión Infraestructuras de Telecomunicaciones, S. A. U. (Axión).

Asterion es una firma española independiente de inversión y gestión focalizada en el sector europeo de las infraestructuras y, en particular, en el de las telecomunicaciones, la energía y las empresas de servicios públicos. Axión es una compañía de infraestructuras de radiocomunicaciones española que presta fundamentalmente servicios de difusión, transporte, cobertura, ingeniería y mantenimientos en los sectores de los audiovisuales, las Administraciones Públicas y las telecomunicaciones.

La Comisión consideró que la concentración no suponía una amenaza para la competencia efectiva en los mercados afectados dada la inexistencia de solapamientos horizontales ni verticales relevantes entre las actividades de las partes en los mercados nacionales afectados.

RDM/Paprinta/Ondupacart/Coplaza/Fergerdell

El 9 de diciembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Reno de Medici S. P. A. (RDM) adquiere el control en exclusiva de Papelería del Principado, S. A. (Paprinta); Ondupacart, S. A. (Ondupacart); Cogeneración del Pla, S. A. (Coplaza), y Fergerdell, S. L. (Fegerdell).

RDM es una empresa fabricante de cartón estucado para envases no líquidos que centra su actividad en el mercado de cartón estucado procedente de fibras recicladas (o categoría WLC) con una actividad más limitada en la fabricación de cartón estucado procedente de fibras vírgenes (o categoría FBB). Paprinta es el segundo mayor productor de cartón estucado de España, dedicándose a la fabricación de cartón a partir de fibra reciclada. Ondupacart es una empresa española dedicada, desde su única factoría, a la fabricación de cartón ondulado y productos de embalaje; utiliza el cartón estucado de Paprinta para elaborar sus planchas de cartón ondulado. Coplaza es la sociedad titular de la planta de cogeneración de energía eléctrica ubicada en las instalaciones de Paprinta que suministra electricidad a ésta y a Ondupacart. Fergerdell es una sociedad propietaria de cuatro fincas que arrienda a Paprinta.

La operación da lugar a importantes solapamientos horizontales en el mercado de la fabricación y venta de cartón estucado para envases de productos no líquidos a nivel nacional, si bien resultan de escasa importancia en el ámbito del Espacio Económico Europeo, que es el mercado geográfico de referencia. Además, existen suficientes competidores que tienen una posición consolidada en el mercado y el poder de la demanda es considerable, ya que existen grandes clientes internacionales. Tampoco se aprecian efectos verticales o en cartera significativos derivados de la operación.

A la vista de lo anterior, la Comisión consideró que no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia en los mercados analizados.

Pigments/Negocio Ferro

El 15 de diciembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase y sujeta a compromisos, la operación por la que Pigments Spain, S. L. (Pigments), adquiere activos y pasivos de varias empresas propiedad de Ferro Corporation (Ferro).

Pigments se dedica a la producción de todas las familias de productos dentro del sector de los revestimientos cerámicos que son vendidos a fabricantes de baldosas cerámicas de todo el mundo. La compañía está presente en quince países y opera internacionalmente a través de seis plantas de producción propias ubicadas en España, Vietnam y Brasil. El negocio adquirido consiste en determinados activos, pasivos y varias sociedades dedicadas a la producción de revestimientos de baldosas cerámicas.

Con esta concentración, Pigments pasa a convertirse en el líder de mercado del sector de los revestimientos cerámicos en España, que engloba los productos utilizados en la producción de baldosas cerámicas. Concretamente, la entidad resultante pasará a tener cuotas de mercado cercanas al 50 % en los mercados de fritas, esmaltes y tintas digitales. Durante el análisis, la Comisión ha detectado que esta adquisición podría afectar a la innovación que desarrollaría la empresa resultante y a la del sector en general, por lo que la operación ha sido aprobada sujeta al cumplimiento de una serie de compromisos propuestos por Pigments.

En particular, Pigments se compromete a informar semestralmente a la Comisión del estado y la evolución de los proyectos de I+D existentes y a no abandonar, retirar, fusionar o consolidar ningún proyecto de I+D ni a reducir el presupuesto anual asignado a un proyecto de I+D sin autorización previa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Bauer/Asesor/Acierto

El 15 de diciembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordó el archivo de la operación por la que Bauer OCP Holding GMBH (Bauer) adquiere el control en exclusiva de Asesor Consumer Services, S. L. (Asesor), y de Acierto Seguros Online, S. L. (Acierto), por considerar que no se alcanzan los umbrales previstos en el artículo 8 de la Ley de Defensa de la Competencia

Mutualidad Abogacía/AMIC

El 15 de diciembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición por parte de la Mutualidad General

de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija (Mutualidad Abogacía), del control exclusivo de la Asociación Mutualista de la Ingeniería Civil, Mutualidad de Previsión a Prima Fija (AMIC).

Mutualidad Abogacía y AMIC son mutualidades de previsión social controladas por los mutualistas que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de la Seguridad Social.

La Comisión consideró que la concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, teniendo en cuenta la reducida cuota de las participantes en los mercados de seguros vida y no vida y en la distribución de seguros de vida y no vida a los que afectaría la operación de concentración y el modesto refuerzo de la integración vertical resultante.

Mooring & Port Services, S. L./Cemesa Amarres Barcelona, S. A.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda el inicio de la segunda fase de la creación de empresas en participación por parte de Mooring & Port Services, S. L./Cemesa Amarres Barcelona, S. A. La Comisión analiza esta operación consistente en la creación de una empresa en participación a la que Mooring & Port Services, S. L. (Mooring), y Cemesa Amarres Barcelona, S. A. (Cemesa), aportarán sus respectivos negocios de amarre en el puerto de Barcelona. Así, la operación implica la unión de las dos únicas empresas que prestaban este tipo de servicios en el puerto, las cuales solapan horizontalmente sus actividades y dan lugar a un único operador, con el riesgo, entre otros, de un incremento de los precios aplicados a los clientes de este servicio.

Mooring es una empresa que presta servicios de amarre y desamarre de buques en el puerto de Barcelona. Se encuentra activa en dicho mercado desde el 2012 y es titular de una licencia de prestación del servicio de amarre y desamarre en dicho puerto. Mooring únicamente opera en este puerto en la actualidad. Cemesa es una empresa que ofrece servicios de amarre y desamarre y otros servicios auxiliares técnico-náuticos en el puerto de Barcelona desde hace más de treinta y cinco años.

Además, la concentración notificada afecta al sector de los servicios técnico-náuticos auxiliares y de buceo profesional en el puerto de Barcelona, en el que Cemesa está activa. En este sentido, pueden producirse efectos nocivos derivados de la venta conjunta o vinculada de servicios de amarre y servicios auxiliares, con el consecuente posible perjuicio para los competidores de la joint venture en la prestación de estos últimos. Por ello, antes de decidir si aprueba o no la concentración, la Comisión ha decidido analizar en profundidad en la segunda fase los riesgos mencionados en los citados mercados como consecuencia de la ejecución de la operación.

Naturgy/UFG

El 22 de diciembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha aprobado, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición por parte de Naturgy Energy Group, S. A. (Naturgy), del control exclusivo de Unión Fenosa Gas, S. A. (UFG), sobre la que ya ejercía el control conjuntamente con Eni S.p.A. (Eni).

Naturgy es la empresa matriz de un grupo multinacional presente en los sectores energéticos de gas y electricidad. En concreto, Naturgy opera en los sectores de producción, distribución y comercio de energía eléctrica y en los sectores de la producción, distribución y comercio de gas natural. UFG está presente en toda la cadena de suministro de gas natural, desde la exploración y producción, licuefacción, transporte marítimo y regasificación, hasta el suministro mayorista y minorista en España.

Con la operación, Naturgy pasa a controlar UFG en exclusiva, si bien parte de sus activos pasarán a ser controlados por Eni. En particular, Eni adquirirá los activos relacionados con la planta de licuefacción de Damietta en Egipto, mientras que Naturgy adquirirá los activos relacionados con la planta de licuefacción de Qalhat en Omán. Esta operación está siendo analizada por la Comisión Europea en el marco del control de concentraciones.

Asimismo, Eni adquirirá la comercializadora de gas natural de UFG, mientras que Naturgy adquirirá la sociedad que participa en la explotación del pozo de extracción de gas de Viura en La Rioja. Finalmente, Naturgy adquirirá un contrato de arrendamiento a largo plazo de uno de los dos buques de transporte de GNL de UFG.

La Comisión consideró que esta concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que Naturgy adquiere el control exclusivo sobre UFG, empresa sobre la que ya tenía el control conjunto previo, por lo que la operación supone únicamente un cambio cualitativo de control sobre UFG sin que se produzcan adiciones de cuota de mercado como resultado de la operación.

Tecnatom/Proinsa/Medidas Ambientales

El 22 de diciembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha aprobado, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición por parte de Tecnatom, S. A. (Tecnatom), del control exclusivo de Medidas Ambientales, S. L. (Medidas Ambientales).

Tecnatom es un grupo empresarial español de ingeniería especializado en la prestación de servicios dirigidos a garantizar el funcionamiento con altos niveles de seguridad en diferentes industrias y, en particular, en el sector nuclear. Tecnatom está participada por Endesa, Iberdrola y Naturgy. Medidas Ambientales ofrece servicios integrales, tanto en el ámbito radiológico asociado al sector nuclear como en el sector ambiental.

La operación no da lugar a solapamientos horizontales, sino a la integración vertical entre los servicios prestados por Medidas Ambientales —como laboratorio de análisis radiológico para el sector nuclear— y la actividad de generación de energía nuclear —en la que están presentes los principales accionistas de Tecnatom—. No obstante, según la notificante, este hecho no será susceptible de generar una ventaja competitiva a Medidas Ambientales en la consecución de contratos para la prestación de sus servicios de análisis radiológicos con las centrales nucleares propiedad de Endesa —o de otros de sus accionistas— en detrimento de terceros competidores.

A la vista de lo anterior, la Comisión ha considerado que la presente operación no da lugar a riesgos de competencia.

Columna Capital LLP/Datamars S. A.

El 22 de diciembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha aprobado, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición por parte de Columna Capital LLP (Columna) del control exclusivo de Datamars, S. A. (Datamars).

Columna Capital es una sociedad de inversión de capital privado con domicilio social en Londres que gestiona fondos de inversión en empresas medianas con negocios en una amplia gama de sectores, que comprenden, entre otros, la salud animal, la construcción, la atención sanitaria y la tecnología. Datamars es una sociedad suiza que fabrica soluciones de identificación por radiofrecuencia (RFID en sus siglas en inglés) para los mercados de identificación de animales y textil. Además de los sistemas de identificación animal y textil, también ofrece algunos productos de infraestructura y rendimiento ganadero y aplicadores de salud animal, aunque estos productos representan una proporción insignificante de los ingresos de Datamars en España.

La Comisión ha considerado que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la operación no da lugar a solapamientos horizontales entre las partes, pues ni la empresa adquirente, Columna, ni ninguna de las empresas controladas por sus fondos está presente en los mercados de Datamars ni en ninguno verticalmente relacionado.

Áreas/Autogrill

El 29 de diciembre del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha aprobado, en primera fase y sujeta a compromisos, la concentración consistente en la adquisición por parte de Columna Capital, S. A. U., del control exclusivo de Autogrill Iberia, S. L. U.

Áreas es una empresa con domicilio social en España. Entre sus actividades se encuentra la explotación de áreas de servicio en carreteras y autopistas, aeropuertos y estaciones ferroviarias,

así como la explotación de tiendas de conveniencia o multitiendas (retail) y servicios de hostelería y restauración, incluso a bordo de cualquier medio de transporte terrestre, aéreo, ferroviario o marítimo, si bien, la actividad relevante a efectos de la presente operación es la de la restauración en espacios concesionales públicos de transporte de viajeros. Autogrill es una sociedad con domicilio social en España dedicada a la explotación de establecimientos de restauración y tiendas de alimentación y conveniencia sitas en áreas de servicio de autovías y autopistas, así como en centros comerciales, aeropuertos y estaciones de ferrocarril en España; cuenta con marcas propias y además gestiona marcas de terceros en régimen de licencia o franquicia.

La operación refuerza notablemente la posición de Áreas en el mercado de la prestación de servicios de restauración concesional en aeropuertos, estaciones de ferrocarril y áreas de servicio de carreteras y autopistas, así como en el mercado de adjudicación de concesiones de establecimientos de restauración en estaciones de tren y aeropuertos. En particular, los riesgos para la competencia, debido a la elevada cuota de mercado que tendrá Áreas tras la operación, se han identificado en el aeropuerto de Palma de Mallorca, la estación de Madrid-Atocha, la estación de Madrid-Chamartín y la estación de Sevilla-Santa Justa.

Por ello, la autorización de la operación se ha subordinado al cumplimiento de una serie de compromisos que se han considerado adecuados para solucionar los problemas de competencia que presentaba la operación, en la medida en que mitigan el refuerzo de la posición de la entidad resultante y evitan su próximo incremento en las localizaciones mencionadas. En particular, Áreas se compromete a liberar un total de cinco establecimientos antes de que termine el 2021 mediante la resolución anticipada de los contratos de algunos locales o no volviéndose a presentar en la licitación de los locales con un vencimiento próximo. Se compromete, además, a no superar la cuota conjunta resultante tras la operación y la aplicación de los compromisos durante un periodo de tres años, hasta el 1 de enero del 2024.

La CNMC aprueba con compromisos la adquisición por parte de Çimsa del negocio de cemento blanco de Cemex

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha acordado la aprobación de la adquisición por parte de Çimsa Çimento Sanayi ve Ticaret, A. S. (Çimsa), del negocio de cemento blanco de las sociedades Cemex España Operaciones, S.L.U.; Cemex, S. A. B. de C.V., y Cemex España, S.A. (Cemex), excluyendo determinados activos. Esta decisión se ha adoptado tras una intensa investigación en segunda fase y va acompañada de un paquete de compromisos dirigidos a solucionar los problemas de competencia detectados durante la investigación y manifestados en el test de mercado.

Con esta adquisición, Çimsa se convierte en el líder del mercado tanto en cemento blanco a granel como en ensacado, dando lugar a cuotas superiores al 50 % en el caso de cemento blanco a granel.

Para valorar las repercusiones derivadas de la adquisición propuesta, la Comisión realizó un primer test de mercado dirigido a conocer la opinión de los competidores y clientes afectados por la operación. En julio del 2019, acordó el paso de la operación a la «segunda fase» con el objetivo de analizar profundamente los posibles efectos adversos para la competencia derivados de la operación.

En febrero del 2020, la Dirección de Competencia elaboró un pliego de concreción de hechos en el que se identificaron varios problemas de competencia. Entre otros, se detectó, en primer lugar, que la operación daba lugar a elevadas cuotas de mercado —en particular, en el mercado del cemento blanco a granel— en las zonas del Levante y sur de España, siendo además estas zonas aquellas en las que se consume mayor volumen de cemento blanco a granel. En segundo lugar, se reducía significativamente el número de alternativas para muchos clientes de cemento blanco a granel, lo que dificultaba el cambio de proveedor, con la consiguiente reducción del poder de negociación de aquéllos, ya de por sí limitado con anterioridad a la operación. Asimismo, se consideró que, tras la operación, la entidad resultante no estaría sujeta a una presión competitiva suficiente por parte de sus competidores en el mercado ni por parte de otros competidores potenciales y que la reducción del número de alternativas de suministro y la estabilidad del mercado de cemento blanco podía dar lugar a riesgos de efectos coordinados tras la operación.

En ausencia de compromisos, se determinó que la operación reforzaba la ya de por sí elevada concentración en el mercado y la posición de liderazgo que venía ocupando Cemex en cemento blanco a granel en un área de influencia de cuatrocientos kilómetros alrededor de la planta adquirida a Cemex (situada en Buñol), así como en las zonas de Levante y del sur de España, donde se observó una notable reducción del número de las alternativas de suministro de cemento blanco a granel en un radio de cuatrocientos kilómetros para la mayoría de los clientes en dichas zonas. Como consecuencia de lo anterior, Çimsa presentó en marzo una propuesta de compromisos para intentar resolver los problemas detectados, compromisos que fueron objeto de mejoras y actualizaciones hasta la presentación de la propuesta final el 27 de julio del 2020.

El paquete final de compromisos aprobado está dirigido a resolver los riesgos a la competencia detectados, garantizando el mantenimiento del número de alternativas de suministro existentes con anterioridad a la operación, especialmente en la zona de Levante, mediante la entrada de un nuevo operador, Cementos Molins, por medio de la adquisición del silo de Alicante de Çimsa y el fondo de comercio asociado a él. Además, en la zona sur de España, los compromisos garantizan la continuidad del suministro de cemento blanco a los clientes de Çimsa y Cemex desde el silo de Motril durante un periodo de dos años:

- a) *Compromiso de desinversión del silo de Alicante y fondo de comercio asociado en favor de Cementos Molins*

En virtud de este compromiso, Çimsa se compromete a transferir a largo plazo el derecho de uso del silo de Alicante, así como todos los activos vinculados a la empresa, a favor de Molins, con sujeción a ciertas cláusulas suspensivas relativas a la obtención de las correspondientes autorizaciones administrativas. La transferencia también comprende los activos de la terminal de Alicante que actualmente utiliza Çimsa en el negocio del cemento blanco, así como su fondo de comercio suministrado desde la citada terminal, que incluye la lista de los clientes a los que Çimsa ha suministrado cemento blanco desde esta terminal durante los tres últimos años. Asimismo, Çimsa se compromete a que la ejecución de dicho compromiso se realice antes de la operación principal.

La Comisión sometió esta propuesta de compromisos a un test de mercado que abarcaba a los principales clientes de las partes, así como a los competidores, y realizó un análisis económico exhaustivo basándose en los datos de los clientes de cemento blanco en España con objeto de valorar su suficiencia e idoneidad.

En este sentido, a la luz de los resultados del test de compromisos y del análisis económico efectuado, se constató que, si bien los citados compromisos resolvían los problemas de competencia detectados en el mercado geográfico de cuatrocientos kilómetros alrededor de la planta de Buñol, no resultaban suficientes para resolver los problemas de competencia identificados en la zona sur de España.

b) *Compromiso relativo al uso por Çimsa del silo de Motril de Cemex para servir a los clientes de ambos en la zona sur de España*

Por ello, el 24 de septiembre del 2020 Çimsa presentó un compromiso adicional dirigido a solventar específicamente los problemas de competencia en la zona sur. De acuerdo con este compromiso, Çimsa servirá desde el silo de Motril y hasta el fin de la concesión de éste en el 2022 a la totalidad de los clientes de Çimsa servidos anteriormente desde su silo de Sevilla, así como a todos los clientes de Cemex que venían siendo servidos desde Motril antes de la presente operación. De esta forma se permite que dichos clientes mantengan inalteradas las alternativas de suministro al poder servirse desde Motril durante un plazo de dos años, tiempo suficiente para que el nuevo entrante, Cementos Molins, se asiente en el mercado y los clientes de la zona sur puedan, en su caso, adaptarse a los proveedores de cemento blanco alternativos.

La Comisión vigilará el efectivo cumplimiento de los compromisos, debiendo Çimsa informarla quincenalmente de su avance. Por último, a la vista de las características del mercado de cemento blanco en España identificadas en el análisis de esta concentración, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia insta a la Dirección de Competencia a supervisar proactiva y periódicamente los precios y condiciones comerciales en dicho mercado.

Breves por sectores (Unión Europea)

Competencia

Revisión de legislación

La Comisión Europea publica los resultados de la revisión del Reglamento de Exención por Categorías de Acuerdos Verticales

La Comisión Europea publica los resultados de la evaluación de las normas aplicables a los acuerdos verticales por medio de los cuales identifica áreas que han de mejorarse tales como los instrumentos para evaluar las cláusulas de paridad minorista y las restricciones al uso de sitios web de comparación de precios. Igualmente, señala los comentarios recibidos de mayor relevancia, como los referidos a) a la dificultad de aplicar dichas normas al entorno empresarial actual, aludiendo a nuevos agentes del mercado que no se ajustan a los conceptos tradicionales de suministro y distribución, y b) a una falta de claridad y complejidad de estas normas que podría dar lugar a diferentes interpretaciones por parte de las autoridades y tribunales nacionales. La Comisión prevé disponer de normas revisadas antes del 31 de marzo del 2022, por lo que publicará una consulta pública a finales de año, seguida de un proyecto de normas revisadas para que las partes interesadas formulen sus comentarios.

La Comisión Europea solicita comentarios sobre la evaluación de impacto inicial para la actualización del Reglamento de Exención por Categorías de Acuerdos Verticales

La Comisión Europea publica su evaluación de impacto inicial para la revisión del Reglamento de Exención por Categorías de Acuerdos Verticales (RECV) y de las Directrices relativas a las Restricciones Verticales («directrices verticales») y lanza una consulta pública hasta el 20 de noviembre. Los resultados de la evaluación llevada a cabo el pasado septiembre revelaron que, si bien las normas siguen siendo pertinentes, todavía pueden mejorarse, en concreto: a) aclarándolas y simplificándolas (mediante la incorporación de jurisprudencia reciente y comentarios que ayuden a evitar interpretaciones divergentes); b) especificando el tratamiento de las posibles eficiencias resultantes del mantenimiento del precio de reventa, ya sea evaluando las condiciones en las que se pueden alegar estas eficiencias, ya sea valorando las pruebas que se requieren para satisfacer las condiciones del artículo 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y c) revisando las normas sobre la doble distribución, las restricciones a las ventas activas, las medidas indirectas que restringen las ventas en línea o las obligaciones de paridad.

La Comisión Europea lanza una consulta pública sobre el Reglamento de Exención por Categorías de Acuerdos Verticales

La Comisión Europea ha puesto en marcha una consulta que forma parte de la evaluación de impacto para la revisión del Reglamento de Exención por Categorías de Acuerdos Verticales y de las Directrices relativas a las Restricciones Verticales y que tiene por objeto recabar las opiniones de las partes interesadas (entre otros, despachos de abogados, empresas, asociaciones industriales y asociaciones de consumidores). Para contribuir a la consulta, las partes interesadas pueden presentar un formulario en la página de la Comisión Europea del 18 de diciembre del 2020 hasta el 26 de marzo del 2021.

La Comisión Europea lanza una consulta pública sobre el Reglamento de Exención por Categorías de los Vehículos de Motor

La Comisión Europea lanza una consulta pública hasta el próximo 25 de enero a efectos de evaluar si se han cumplido los objetivos del Reglamento de Exención por Categorías de los Vehículos de Motor (RECVM). Dicho reglamento prevé exenciones por categorías para determinados acuerdos y prácticas verticales en el sector del automóvil. El objetivo de la consulta es analizar el funcionamiento del reglamento conforme a los parámetros comunitarios de eficacia, eficiencia, relevancia, coherencia y valor añadido desde la perspectiva de las partes interesadas, entre otras: a) los fabricantes y concesionarios de vehículos; b) los fabricantes y distribuidores de piezas de recambio (autorizados e independientes); c) los talleres de reparación (autorizados e independientes); d) las asociaciones; e) las organizaciones de consumidores, y f) los académicos centrados en el derecho de la competencia de la Unión Europea.

Servicios en línea

La Comisión Europea envía un pliego de cargos a Amazon por su uso de datos de vendedores independientes y abre una segunda investigación sobre sus prácticas comerciales

Por una parte, debido a que Amazon es un proveedor de servicios de mercado, tiene acceso a datos comerciales no públicos de terceros vendedores (por ejemplo, el número de visitas a las ofertas de los vendedores). La Comisión Europea ha descubierto que los empleados del negocio minorista de Amazon disponen de grandes cantidades de esos datos y que los agregan y utilizan para ajustar las ofertas en el negocio minorista de Amazon en detrimento de los demás vendedores del mercado. Por otra parte, la Comisión Europea va a investigar el posible trato preferente de Amazon a sus propias ofertas en el mercado minorista y a las de los vendedores que usan los servicios de logística y entrega de Amazon. En particular, va a investigar si los criterios que establece Amazon para seleccionar al ganador de la Buy Box y para permitir a los vendedores ofrecer productos a los usuarios de Prime conducen a un trato preferente del negocio minorista de Amazon o de los vendedores que usan sus servicios logísticos y de entrega.

Ayudas de Estado

Telecomunicaciones

La Comisión Europea consulta sobre las normas de ayuda estatal para el despliegue de redes de banda ancha

La Comisión Europea ha puesto en marcha una consulta pública en la que invita a los Estados miembros, así como a otras partes interesadas, a presentar sus observaciones antes del 5 de enero del 2021 sobre la normativa vigente en materia de ayudas de Estado a las redes de comunicación de banda ancha. La consulta se lleva a cabo a efectos de verificar si dichas normas se adecuan al mercado o, si por el contrario, es necesario actualizarlas. Lo anterior viene a colación de las «Directrices sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha» adoptadas en el 2013, mediante las cuales se preveía permitir la inversión pública cuando se diesen fallos en el mercado o en el supuesto de que dicha inversión lo mejorase significativamente (en términos de disponibilidad de servicios, capacidad, velocidad o competencia). Por medio de dichas directrices se pretendía proteger igualmente la inversión privada al limitar la inversión pública en el supuesto de que operadores privados interviniesen y promoviesen por ellos mismos la competencia leal en el mercado. Por otra parte, permitían a los Estados miembros eximirse de su obligación de notificar dichas ayudas en zonas en las que no existiese tal red o en las que fuese improbable que se desplegasen próximamente.

Agricultura, forestal y acuicultura

La Comisión Europea prorroga las normas sobre ayudas estatales de la Unión aplicables a los sectores agrícola, forestal y pesquero

La Comisión Europea ha prorrogado por dos años la validez de varias normas sobre ayudas estatales de la Unión aplicables en los sectores agrícola, forestal y pesquero que de otro modo hubieran expirado a finales del 2020. Por lo tanto, las «Directrices de la Unión Europea aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales»; los reglamentos de exención por categorías aplicables a las ayudas estatales en los ámbitos de agricultura, la silvicultura, la pesca y la acuicultura, así como el Reglamento sobre las ayudas de *mini-mis* para la pesca y la acuicultura, estarán en vigor hasta el 31 de diciembre del 2022.

Marco temporal

La Comisión Europea prorroga y amplía el marco temporal de las ayudas estatales

La Comisión Europea ha prorrogado y ampliado el ámbito de aplicación del marco temporal para las medidas de ayuda estatal en apoyo de la economía en el actual brote de COVID-19. A

estos efectos, se prorrogan las medidas previstas en el marco temporal hasta el 30 de junio del 2021, a excepción de las recapitalizaciones, que se extenderán hasta el 30 de septiembre del 2021. Asimismo, se introducen nuevas medidas a efectos de cubrir (por un importe máximo de 3 millones de euros por empresa) los costes fijos de las empresas que se enfrenten a una disminución del volumen de negocio durante el periodo subvencionable (de al menos un 30 % en comparación con el mismo periodo del 2019) y se adaptan las condiciones de recapitalización en el supuesto de que el Estado (siendo accionista antes de la recapitalización) pueda salir del capital de la empresa mediante una valoración independiente.

La Comisión Europea aprueba un régimen de ayudas español de 2555 millones de euros para compensar a autónomos y empresas por los daños sufridos a causa del brote de COVID-19

La Comisión Europea ha autorizado un régimen de ayudas español para compensar a ciertos autónomos y empresas por las consecuencias económicas derivadas del brote de COVID-19. La compensación podrá adoptar tanto la forma de garantías públicas para nuevos préstamos reembolsables concedidos por las entidades financieras supervisadas como la de nuevos pagarés emitidos en el marco alternativo de renta fija. Alrededor de quince mil autónomos y empresas serán compensados por los daños sufridos entre el 14 de marzo y el 20 de junio del 2020, cuando el Gobierno español aplicó medidas restrictivas para evitar la propagación del virus. La Comisión Europea ha considerado que el régimen es conforme con el artículo 107, apartado 2, letra b, del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea y, por lo tanto, lo ha aprobado.

La Comisión Europea aprueba un fondo español de 500 millones de euros para proteger a las aseguradoras

La Comisión Europea ha aprobado un régimen español de reaseguro por importe de 500 millones de euros para proteger el mercado de seguros de crédito comercial de las consecuencias económicas derivadas de la pandemia de COVID-19. La finalidad de este régimen es que las empresas puedan disponer de seguros de crédito comercial, lo que evitará que los compradores de bienes o servicios paguen por anticipado y reducirá así sus necesidades inmediatas de liquidez. El régimen se concibió para complementar el reaseguro privado, ya que los operadores pueden elegir una cobertura de garantía pública de reaseguro de hasta el 60 %. La Comisión Europea autorizó el esquema notificado por España al considerar que era necesario, apropiado y proporcional para remediar una seria perturbación de la economía española, tal y como requiere el artículo 107, apartado 3, letra b, del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea. Asimismo, el régimen es conforme con la «Comunicación de la Comisión Europea sobre el seguro de crédito a la exportación a corto plazo».

Concentraciones

Revisión de legislación

La Comisión Europea anuncia un nuevo enfoque para las remisiones de revisión de concentraciones que no alcanzan los umbrales de notificación

La comisaria de Competencia, Margrethe Vestager, anunció que la Comisión Europea tiene previsto empezar a aceptar las remisiones de los Estados miembros de las concentraciones que merezcan ser revisadas en el ámbito de la Unión —incluso en el supuesto de que las autoridades nacionales no estén facultadas para revisarlas al no cumplir sus umbrales de notificación—. Pese a la negativa de la Comisión de fijar umbrales basados en el valor de la operación (debido a la dificultad de establecer un umbral correcto —si es demasiado alto, muchos casos relevantes pueden no ser notificados y, por el contrario, en caso de ser demasiado bajo, se corre el riesgo de que se notifiquen operaciones irrelevantes —), dicha institución se muestra partidaria de este nuevo enfoque, que no requeriría cambios significativos en el Reglamento de Fusiones de la Unión Europea.

Digital

La Comisión Europea aprueba, sujeta a compromisos, la adquisición de Fitbit por Google

Según la Comisión Europea, la transacción notificada daba lugar a solapamientos horizontales muy limitados entre las actividades de Google y Fitbit. A la Comisión le preocupaba, en concreto, que la transacción podría haber obstaculizado la competencia en varios mercados. Consideraba que Google iba a adquirir la base de datos de Fitbit sobre la salud y la forma física de sus usuarios, así como la tecnología para desarrollar una base de datos similar a la de Fitbit. Por lo tanto, Google podría haber aumentado el volumen de los datos que tiene para personalizar anuncios y hubiera sido aún más difícil para los competidores igualar los servicios ofrecidos por Google. Además, la Comisión Europea estimaba que Google podría restringir el acceso de los competidores a la API (interfaz de programación de aplicaciones) de la web de Fitbit, que es utilizada por una serie de operadores para prestar servicios a los usuarios de Fitbit y obtener sus datos a cambio. Para disipar las dudas de la institución, Google se ha comprometido a no utilizar para sus anuncios los datos de salud recogidos de dispositivos de pulsera de Fitbit, a mantener una separación técnica de los datos de usuario de Fitbit pertinentes y a garantizar que los usuarios del Espacio Económico Europeo tendrán la opción de conceder o denegar el uso de los datos de salud almacenados en su cuenta de Google o de Fitbit. Asimismo, Google mantendrá el acceso a los datos de salud de los usuarios de las aplicaciones de *software* a través de la API web de Fitbit sin cobrar por ello. La duración de los compromisos es de diez años.

Automoción

La Comisión Europea aprueba, sujeta a compromisos, la concentración PSA/FCA

La Comisión Europea ha aprobado, en segunda fase y sujeta a compromisos, la concentración de PSA (Peugeot, Citroën, DS y Opel) con FCA (Fiat-Chrysler). A la Comisión le preocupaba que la transacción obstaculizase la competencia en el mercado de los vehículos comerciales ligeros pequeños en nueve Estados miembros en los que las empresas partícipes de la concentración tienen cuotas de mercado combinadas altas o muy altas y son competidores especialmente cercanos. Para disipar las preocupaciones de la Comisión, las partes se han comprometido a ampliar el acuerdo de cooperación entre PSA y Toyota para los vehículos comerciales ligeros pequeños conforme al cual PSA produce los vehículos que Toyota vende en la Unión Europea. En ese sentido, se ha acordado que se incrementará la capacidad disponible para Toyota y se reducirán los precios de transferencia para los vehículos, recambios y accesorios. Asimismo, las partes se han comprometido a enmendar los acuerdos de reparación y mantenimiento para vehículos de pasajeros y comerciales ligeros entre PSA, FCA y sus redes de reparadores para facilitar el acceso a competidores de las redes para los vehículos comerciales ligeros. La Comisión Europea ha llegado a la conclusión de que estas propuestas permitirán a Toyota competir eficazmente con la entidad resultante de la concentración y ayudarán a los nuevos competidores a expandirse y a competir en el mercado de los vehículos comerciales ligeros.

Propuestas legislativas

Ley de Defensa de la Competencia

La transposición de la Directiva (UE) 2019/1 y la modificación de la Ley de Defensa de la Competencia

El Ministerio de Economía y Transformación Digital ha sometido a consulta pública el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley de Defensa de la Competencia. Pese a que la mayoría de las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/1 se encuentran ya incorporadas en nuestro ordenamiento, la propuesta incluye importantes novedades tales como las siguientes: a) la revisión del límite máximo del importe de las multas por infringir los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; b) la desestimación de denuncias que carezcan del suficiente nivel probatorio o cuyos efectos no sean lo suficientemente significativos; c) la previsión del procedimiento de conciliación en el marco de los procedimientos sancionadores (con reducciones en el importe de las multas que oscilan entre el 10 % y el 15 %); d) la ampliación de los plazos de los procedimientos (de resolución de los procedimientos sancionadores, a veinticuatro meses; de resolución de recursos, a tres meses, y de interposición de recursos, a treinta días), o e) la ampliación de la responsabilidad personal de los directivos por prácticas anticompetitivas (ampliando el límite de los 60 000 a los 400 000 euros).

Green deal

La Comisión Europea solicita contribuciones sobre «la política de competencia en apoyo del green deal»

En el marco del pacto verde o *green deal*, la Comisión Europea anuncia el lanzamiento de una consulta pública sobre la coordinación de las normas de competencia con los objetivos de sostenibilidad y neutralidad climática. El propósito de esta consulta es comprender en qué medida el derecho de la competencia puede favorecer la consecución de los objetivos del pacto verde, en concreto, a) cómo pueden tratarse los acuerdos verticales y horizontales entre empresas que persiguen los objetivos del pacto verde; b) cómo puede contribuir el control de las fusiones a proteger los objetivos de dicho pacto, y c) en qué medida los objetivos sostenibles deben tenerse en cuenta en la próxima consulta sobre la revisión de las normas sobre ayudas estatales. La fecha límite para enviar las contribuciones es el 20 de noviembre del 2020, tras la cual se celebrará una conferencia recapituladora a principios del 2021.

Digital

La Comisión Europea presenta su propuesta de Ley de Mercados Digitales

La Comisión Europea ha presentado el 15 de diciembre del 2020 una ambiciosa reforma en materia digital de la que forma parte la Ley de Mercados Digitales (DMA, por sus siglas en inglés). Esta ley se aplica a los servicios de plataforma básicos (por ejemplo, redes sociales, plataformas para compartir vídeos, sistemas operativos, etc.) prestados por los *gatekeepers* (las empresas que se han convertido en una puerta inevitable para que otros operen en línea) a empresas o usuarios finales establecidos en la Unión Europea. Un operador será calificado de *gatekeeper* por la Comisión Europea en estos casos: a) si tiene una posición económica fuerte y está activo en muchos Estados miembros (si su volumen de negocios en el Espacio Económico Europeo es de al menos 6500 millones de euros en los últimos tres ejercicios y opera en al menos tres Estados miembros); b) si conecta a una gran base de usuarios con un gran número de empresas (si en la Unión tiene más de 45 millones de usuarios finales mensuales y más de 10 000 usuarios empresariales), y c) si tiene o va a tener una posición arraigada y duradera en el mercado.

La Ley de Mercados Digitales impone a estas empresas *gatekeepers* una serie de obligaciones y prohibiciones: por ejemplo, no podrán impedir que los usuarios desinstalen *software* o apps preinstaladas si lo desean y deberán permitir a los usuarios comerciales acceder a los datos que generan en el uso de su plataforma. Si no cumplen estas obligaciones, la Comisión Europea les podrá imponer una multa de hasta el 10 % de su volumen de negocios mundial y, en el caso de infracciones graves y sistemáticas, la institución podrá obligarles a desinvertir activos.

La Comisión Europea presenta su propuesta de Ley de Servicios Digitales

Como parte de su ambicioso paquete legislativo destinado a regular los mercados digitales, la Comisión Europea ha presentado la Ley de Servicios Digitales (DSA, por sus siglas en inglés). Esta ley impone obligaciones para cada tipo de proveedor de servicios *on line*. Así, por ejemplo, las plataformas en línea tienen que garantizar que los usuarios sepan de forma clara e inequívoca que la información que reciben es un anuncio, quién es la persona o empresa que está detrás de él y cuáles son los parámetros utilizados para determinar el destinatario al que se muestra el anuncio. Las grandes plataformas digitales (las que tienen una media mensual superior a 45 millones de usuarios) tienen obligaciones adicionales; destaca en ese sentido la de crear mecanismos para identificar contenidos ilegales y eliminarlos rápidamente o la de crear un repositorio de anuncios. La Comisión Europea puede imponer una multa que puede llegar hasta el 6 % de la facturación mundial de la empresa infractora de las disposiciones de la Ley de Servicios Digitales.

Otros

Tribunal de Cuentas de la Unión Europea

El Tribunal de Cuentas de la Unión Europea publica un informe sobre el control de concentraciones y los procedimientos de competencia en la Unión

El Tribunal de Cuentas de la Unión Europea ha examinado en un informe con qué eficacia detecta la Comisión Europea infracciones de la competencia y coopera con las autoridades nacionales de competencia (ANC). En dicho informe, el Tribunal de Cuentas ha resaltado que, en general, la Comisión Europea hace un buen uso de sus poderes de ejecución, pero que es necesario mejorar en una serie de ámbitos. En primer lugar, el Tribunal de Cuentas ha explicado que la designación de los «casos prioritarios» para la Comisión Europea no se basa en una clara ponderación de criterios que garantice la selección de casos con mayor complejidad. Por lo que se refiere al control de concentraciones, el informe apunta que el umbral de volumen de negocios (que es el umbral que determina si una concentración es notificable o no) no garantiza que todas las transacciones significativas queden sometidas a control. También considera que las investigaciones de la Comisión Europea suelen ser excesivamente largas, lo cual puede afectar a la eficacia de sus decisiones. Asimismo, el informe observa que el impacto de las multas depende del tamaño de las empresas afectadas, de la probabilidad de que se detecten las infracciones y de su duración y sugiere a la Comisión que evalúe el efecto disuasorio de aquéllas.

Daños

La Comisión Europea presenta un informe sobre la directiva de daños

La Comisión Europea ha publicado un informe sobre la aplicación de la «Directiva relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional,

por infracciones del derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea», que fue transpuesta en el 2018 por todos los Estados miembros. El informe no ha revelado ningún problema sistemático en la aplicación de dicha directiva por los Estados miembros. La Comisión ha examinado la aplicación del derecho a una indemnización íntegra, de la divulgación de pruebas, del valor probatorio de decisiones de infracción, de los plazos de prescripción, de la repercusión de costes y de la estimación del daño. Asimismo, ha observado que, desde la adopción de la directiva, el número de acciones por daños y perjuicios ante los tribunales nacionales ha aumentado considerablemente en la Unión. La Comisión Europea ha declarado que seguirá supervisando la evolución de la aplicación de la directiva de daños en los Estados miembros con vistas a revisarla, eventualmente, una vez que se disponga de suficiente experiencia en la aplicación de sus normas.

Jurisprudencia

Telecomunicaciones

Se publica el recurso de la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General en el asunto O₂/Hutchison

En el 2016, la Comisión Europea prohibió la adquisición de O₂ por Three en el Reino Unido sobre la base de que ésta hubiera eliminado a un importante competidor en el mercado de la telefonía móvil. Three interpuso entonces un recurso de anulación contra tal decisión de la Comisión ante el Tribunal General. Éste anuló dicha decisión al considerar que la Comisión no había demostrado, con un grado de probabilidad elevado, que la operación hubiera conducido a un obstáculo significativo a la competencia efectiva. Contra dicha sentencia presentó la Comisión Europea un recurso de casación.

En primer lugar, la Comisión Europea estima que el Tribunal General ha aplicado un nivel probatorio más estricto de la existencia de un obstáculo significativo a la competencia que el que han fijado la jurisprudencia y el Reglamento de concentraciones, que requiere que la Comisión identifique el resultado «más probable». En segundo lugar, la Comisión Europea alega que el Tribunal General ha aplicado un criterio jurídico que contradice al Reglamento de concentraciones al exigir que la Comisión debe probar que una concentración confiere a la entidad fusionada el poder de determinar los parámetros de la competencia en el mercado afectado. En tercer lugar, según la Comisión Europea, el Tribunal General se ha extralimitado en sus competencias de control jurisdiccional al exigir que una «fuerza competitiva importante» tenga que distinguirse de sus competidores. Asimismo, la Comisión Europea alega que el Tribunal General ha violado el Reglamento de concentraciones al afirmar que la Comisión tenía que haber tenido en cuenta el «aumento de eficiencia estándar». También reprocha la Comisión Europea al Tribunal General su aplicación de las normas aplicables en materia de prueba y su falta de motivación.

Derecho internacional privado

El Tribunal de Justicia dictamina que una cláusula de jurisdicción no se aplica en juicios relacionados con la competencia

Un hotel alemán demandó a Booking.com ante los tribunales alemanes alegando que la plataforma se había aprovechado de su posición de dominio y le había impuesto condiciones de reserva injustas. Los tribunales alemanes consideraron que no eran competentes porque el contrato entre el hotel denunciante y Booking.com contenía una cláusula atributiva de competencia a los tribunales de Ámsterdam. El asunto llegó a instancias superiores y el Tribunal Federal de Justicia tuvo dudas sobre cómo interpretar el Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (el «Reglamento Bruselas I bis»), por lo que decidió plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Si bien es cierto que la regla general es que la competencia judicial corresponde al foro del demandado, existen competencias especiales: el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis permite al demandante entablar una acción ante los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación de que se trate, mientras que el artículo 7.2 permite iniciar procedimientos ante los tribunales del lugar en que se produjo o puede producirse el hecho dañoso. Pues bien, la aplicación de una u otra competencia especial depende del examen —según el Tribunal de Justicia en su sentencia sobre el asunto C-59/19— de si las pretensiones del demandante se refieren a cuestiones relativas a una materia contractual o extracontractual, independientemente de la calificación de la acción en el derecho nacional. En ese contexto, el Tribunal de Justicia observa que las alegaciones del hotel se basan en una infracción del derecho alemán de la competencia, que establece una prohibición general de abuso de posición dominante. Así, la cuestión que se plantea es de saber si Booking.com cometió esta infracción. Por otra parte, el tribunal estima que, para determinar si el comportamiento de Booking.com es lícito o no, no es indispensable interpretar el contrato celebrado entre las partes, ya que no es necesario para determinar si las prácticas anticompetitivas se han producido realmente o no. Por ello, el Tribunal de Justicia concluye que el artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I bis es aplicable al litigio principal.

Ayudas de Estado

El régimen fiscal español aplicable a determinados contratos de arrendamiento financiero celebrados por los astilleros constituye un régimen de ayudas

En el 2013, la Comisión Europea adoptó una decisión en la que concluía que el sistema español de arrendamiento financiero (*Spanish tax lease* o STL) constituía una ayuda estatal parcialmente incompatible con el mercado interior y ordenaba, consecuentemente, su restitución. Con dicho sistema, los astilleros financiaban, por medio de una determinada estructura jurídica y financiera, la construcción de buques, mientras que las compañías navieras los adquirían

con un descuento en el precio de un 20 % a un 30 %. Para ello, intervenían como intermediarias una sociedad de *leasing* y una agrupación de interés económico (AIE).

El Gobierno español y la empresa Lico Leasing y Pequeños y Medianos Astilleros Sociedad de Reconversión (las «demandantes») interpusieron un recurso contra la decisión de la Comisión, recurso que dio lugar en el 2015 a una primera sentencia anulatoria del Tribunal General al considerar la decisión de la Comisión carente de toda motivación. La Comisión recurrió esta sentencia ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual admitió el razonamiento de la Comisión y devolvió el asunto al Tribunal General.

En su segunda sentencia, el Tribunal General examinó si las medidas fiscales podían calificarse de ayudas de Estado y concluyó que el sistema español de arrendamiento financiero era selectivo porque su regulación era vaga e imprecisa. Ello otorgaba a las autoridades españolas un alto grado de discrecionalidad que permitía que los beneficiarios recibieran un trato más favorable que otros contribuyentes. En este mismo sentido, el tribunal determina que resulta indiferente si la ayuda se concedió a todas las agrupaciones de interés económico que operan en el sector o sólo a algunas, dado que lo relevante es el carácter discrecional de la legislación nacional. Consecuentemente, el Tribunal General falló en contra de las demandantes confirmando la obligación de recuperar la ayuda de los inversores (los miembros de las mencionadas agrupaciones).

El abogado general Giovanni Pitruzzella propone que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea anule la sentencia del Tribunal General que declaró que el régimen fiscal del FC Barcelona no constituía una ayuda de Estado ilegal

La Ley 10/1990, del Deporte, obligó a todos los clubes deportivos profesionales españoles a transformarse en sociedades anónimas deportivas (S. A. D.) con el fin de promover una «gestión más responsable de su actividad». Sin embargo, los clubes deportivos que habían obtenido resultados financieros positivos en los años anteriores a la adopción de la citada ley podían optar por seguir operando sin necesidad de llevar a cabo dicha conversión —lo que les permitía estar sujetos a un tipo impositivo especial del impuesto sobre la renta de las personas físicas (inferior al aplicable a las sociedades anónimas deportivas). La Comisión, en su decisión del 2016, declaró que España había otorgado ilegalmente una ayuda estatal a favor de los clubes de fútbol que se acogieron a dicha excepción, en tanto en cuanto habían disfrutado de un tipo impositivo ventajoso del 25 % a lo largo de los últimos veinte años frente al tipo del 30 % aplicable a los demás equipos.

El Tribunal General anuló la decisión de la Comisión al entender que no se había examinado correctamente el alcance de las deducciones fiscales por reinversión de los beneficios extraordinarios en el marco del régimen aplicable a estos clubes de fútbol. En oposición a esta última sentencia, en el seno del procedimiento C-362/19 P, el abogado general Pitruzzella señala que las deducciones fiscales por reinversión de beneficios extraordinarios sólo pueden tenerse en cuenta *ex ante*, a efectos de determinar si el régimen en cuestión confiere una ventaja

o no. Esto es, sostiene que la existencia de una ayuda depende únicamente de si se puede deducir con anterioridad al propio otorgamiento de dichas deducciones que éstas constituirán una ventaja resultante de la aplicación de un tipo impositivo preferente. Por el contrario, en el supuesto de que no sea posible determinar con anterioridad la ventaja de dichas reinversiones, éstas sólo deberán tenerse en cuenta a fin de determinar el montante que se haya de recuperar. Por consiguiente, el abogado general Pitruzzella entiende que la Comisión no debería haber tenido en cuenta estas reinversiones a la hora de determinar si existía un trato de favor para los equipos de fútbol y concluye proponiendo al Tribunal de Justicia que devuelva el asunto al Tribunal General.

Acceso a los tribunales de la Unión

Según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la CNMC no puede plantear una cuestión prejudicial

En su Sentencia sobre el asunto C-462/19, *Anesco*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no puede plantear una cuestión prejudicial porque no reúne las condiciones necesarias para ser calificada de órgano judicial en el sentido del derecho de la Unión Europea (ex art. 267 TFUE). Se pronunció porque, durante el transcurso de un procedimiento iniciado contra *Anesco* y varios sindicatos (en relación con la celebración de un posible convenio colectivo anticompetitivo), la Comisión Nacional decidió suspender el procedimiento y plantear cuatro cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El alto tribunal resolvió lo siguiente: a) la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia carece de la condición de «tercero» en el procedimiento en cuestión, y b) las decisiones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se asemejan a decisiones de carácter administrativo, no a las judiciales. Entre los argumentos esgrimidos por el tribunal destacan éstos: a) el hecho de que el procedimiento es iniciado de oficio por la propia Comisión, así como su carácter sancionador; b) el plazo máximo en el que la Comisión puede adoptar decisiones y el hecho de que su vencimiento ponga fin al procedimiento con independencia de la voluntad de las partes, y, c) el hecho de que, si bien las resoluciones de la Comisión que ponen fin al procedimiento son definitivas e inmediatamente ejecutables, carecen de la fuerza de la cosa juzgada.

El abogado general Szpunar defiende una interpretación más abierta de los criterios de admisibilidad para interponer un recurso de anulación en materia de ayudas de Estado

En lo que respecta a los recursos contra las decisiones de la Comisión Europea por las que declara ayudas de Estado compatibles con el mercado interior, la jurisprudencia distingue dos casos: a) el demandante ataca la decisión de la Comisión Europea para proteger sus derechos procesales, y b) el demandante ataca el fondo de la decisión. En el primer caso, los tribunales de Luxemburgo

reconocen fácilmente el interés y la afectación del demandante para interponer un recurso contra la decisión en cuestión; en cambio, en el segundo, el demandante tiene que probar que su posición competitiva en el mercado se ha visto sustancialmente afectada por la concesión de la ayuda de Estado.

Inicialmente, los tribunales de Luxemburgo reconocían la existencia de una afectación sustancial en la competencia si el demandante era un competidor directo del beneficiario de la ayuda y ambos estaban activos en mercados con pocos operadores. La jurisprudencia se ha vuelto más estricta en los últimos años y no tiene en cuenta el impacto de la medida sobre la posición del demandante en el mercado afectado, sino que compara su situación con la de los demás competidores del beneficiario de la ayuda. Por lo tanto, si la posición competitiva de otro competidor puede verse potencialmente tan afectada como la del demandante, el recurso de este último contra una decisión de autorización de la Comisión será declarado inadmisibile.

En sus conclusiones presentadas en el asunto C-453/19P, el abogado general Szpunar ha considerado que el criterio de afectación sustancial se cumple si el demandante demuestra que su posición en el mercado ha sido afectada sustancialmente por una serie de factores que varían según el caso. A este respecto, los factores relativos a la estructura del mercado son pertinentes para determinar los efectos en la situación del demandante, ya que éstos pueden variar, en particular, en función del tamaño de dicho mercado. Asimismo, ha considerado que la falta de precisión en cuanto a la estructura del mercado de referencia y al número de competidores con sus respectivas cuotas de mercado no puede implicar automáticamente la ausencia de pruebas de una afectación sustancial de la posición en el mercado del demandante, ya que estos efectos también pueden derivarse de otras circunstancias.